

INE/CG278/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG518/2017**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2016, mediante la cual, entre otras determinaciones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, de conformidad con su punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el considerando **17.2.2**, inciso **d**), conclusión **10**. A continuación se transcribe la parte conducente (Fojas 1 a 8 del expediente):

***“17.2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL***

*(...)*

***d) Procedimiento oficioso: Conclusión 10 (...)***

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 10 lo siguiente:*

**Conclusión 10**

*“10. PRI/BC Se propone dar inicio a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos por concepto de eventos que el PRI omitió registrar en su contabilidad.*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la LGIPE.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 10**

**Autofinanciamiento**

**Ingresos no reportados**

*-La Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informó a esta autoridad mediante oficios T-334/2016 T-362/2016<sup>1</sup>, de fechas fecha (SIC) 8 de febrero y 10 de febrero de 2017, respectivamente, que otorgó diversos permisos de eventos públicos realizados por el sujeto obligado para el ejercicio fiscal 2016, sin embargo no se localizó registro contable alguno, de los eventos enlistados en el anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/11125/2017, (anexo 4 del Dictamen), mismos que acumulan un total de:*

<b>Número de oficio</b>	<b>Número de eventos realizados</b>	<b>Venta total de boletos de admisión</b>
T-362/2016	80	\$10,372,808.00

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/11125/2017, de fecha 04 de julio de 2017.*

*Con escrito de respuesta, sin número, de fecha el 18 de julio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe.*

---

1 Originalmente la resolución INE/CG518/2017 hacía referencia al oficio T-756/2016 del 10 de abril de 2017 lo cual corresponde a un *lapsus calami* en el Dictamen correspondiente, ya que, el oficio al que se hacer referencia es el T-362/2016 de 10 de febrero de 2017.

*'(...) En base a esta observación el CDE no tiene registros, documentación, ni evidencia de ninguna autorización para la realización de dichos eventos, por ninguno de los integrantes con facultades para poder haber solicitado dicho (Sic) eventos, por conceptos de autofinanciamiento, así que por ese motivo no es procedente lo relacionado en esta observación por parte de la UTF. (...).'*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que ninguno de sus integrantes están facultados para la realización de dichos eventos, toda vez que la información y documentación certificada que proporcionó el Ayuntamiento de Tijuana, se observa que la persona que realizó los trámites es el Lic. Tirso Adolfo Liévano Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Tijuana, por lo que dichos ingresos obtenidos por los eventos realizados debieron ser registrados y reconocidos por su partido.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/12702/2017, de fecha 29 de agosto de 2017.*

*Con escrito de respuesta, sin número, sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe.*

*'(...)Se refrenda la respuesta presentada en la contestación del primer oficio de observaciones, además se hace constar que con fundamento en la reglamentación interna de esta (Sic) instituto político se dará vista a las autoridades del partido a efecto de que se deslinden y sancione en su caso las responsabilidades que pudieran derivarse de la presente observación.(...).'*

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRI, se constató lo siguiente:*

*De la documentación presentada por el XXII Ayuntamiento de Tijuana, se desprende que dichos eventos fueron realizados por el partido, tal como consta en las actas de intervención anexas al presente (Anexo 5 del Dictamen) cerciorándose que dichos permisos fueron solicitados por el Lic. Tirso Adolfo Liévano Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Tijuana, de igual forma verificó que dicho Presidente estuvo activo durante el ejercicio fiscal sujeto de revisión, por lo que dichos ingresos obtenidos por los eventos realizados debieron ser registrados y reconocidos por su partido. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la presente observación, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta procedencia lícita de los recursos derivado de los eventos referidos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado o detectado por la propia autoridad, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos por eventos de los cuales el PRI no realizó el reporte ni presentó aclaración alguna relacionada con el mismo.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se propone el inicio de un procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen de los recursos por concepto de eventos que el PRI omitió registrar en su contabilidad.*

(...)

**CUADRAGÉSIMO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF-210/2017/BC**, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto de su inicio, así como al Partido Revolucionario Institucional (Foja 9 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se fijó en estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 10 y 11 del expediente).

b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

**IV. Aviso de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 13 y 14 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 15 y 16 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17992/2017, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 y 18 del expediente).

**VII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veinte de diciembre de dos mil diecisiete y el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/540/2017 e INE/UTF/DRN/038/2018 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación relacionada con la conclusión que dio origen al presente procedimiento (Fojas 19 y 20 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/152/2018, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida (Fojas 30 a 227 del expediente).

c) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/084/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín realizaron aportaciones al Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2016,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

adicionalmente informara si se realizó alguna visita de verificación a los eventos materia del procedimiento de mérito (Fojas 2942 Bis a 2942 Sexies del expediente).

**d)** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/297/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado proporcionando la información requerida (Fojas 2950 Bis a 2950 Quarter del expediente).

**e)** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/750/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara el costo más alto respecto del servicio de gestoría de trámites administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización (Fojas 4035 a 4039 del expediente).

**f)** El catorce diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/994/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado proporcionando la información requerida (Fojas 4075 Bis a 4075 Sexies del expediente).

**g)** El primero de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/208/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara los oficios T-334/2016 y T362/2016 emitidos por la Tesorería Municipal del XII Ayuntamiento de Baja California (Fojas 4095 a 4099 del expediente).

**h)** El tres de marzo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/410/2023, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado proporcionando la información requerida (Fojas 4100 a 4121 del expediente).

**VIII. Solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/9908/2018, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información relativa al nombramiento y facultades de Tirso Adolfo Liévano Hernández (Fojas 21 y 22 del expediente).

**b)** El doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, atendió el requerimiento y remitió la información solicitada (Fojas 23 a 29 del expediente).

**c)** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/17822/2018, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional,

información relativa al nombramiento y facultades de Mario Armando Baylón Rebelín, así como en su caso el deslinde de la celebración de los eventos materia del procedimiento de mérito (Fojas 228 a 233 del expediente).

**d)** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, atendió el requerimiento remitiendo la información relativa a Mario Armando Baylón Rebelín (Fojas 234 a 239 del expediente).

**e)** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18540/2022, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información relativa a la contraprestación recibida por el concepto de gestoría, así como el deslinde de la celebración de los eventos materia del procedimiento de mérito (Fojas 4040 a 4043 del expediente).

**f)** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, solicitó prórroga para la atención del requerimiento (Foja 4056 del expediente).

**g)** El primero de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18858/2022, se otorgó al Partido Revolucionario Institucional, la prórroga solicitada para proporcionar información relativa a la contraprestación recibida por el concepto de gestoría, así como el deslinde de la celebración de los eventos materia del procedimiento de mérito (Fojas 4057 a 4059 del expediente).

**h)** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, atendió el requerimiento realizado (Fojas 4060 a 4067 del expediente).

#### **IX. Ampliación de plazo para resolver.**

**a)** El dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (Foja 240 del expediente).

**b)** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, se informó a la Secretaría del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 241 y 242 del expediente).

c) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, se informó al Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 243 y 244 del expediente).

#### **X. Solicitudes de Información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/201/2018, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda de Tirso Adolfo Liévano Hernández (Foja 245 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/7584/2018, la Dirección de Servicios Legales remitió la documentación solicitada (Fojas 246 y 247 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/59/2019, se solicitó a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda de Mario Baylón Rebelín (Foja 633 del expediente).

d) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/2024/2019, la Dirección de Servicios Legales remitió la documentación solicitada (Fojas 634 y 635 del expediente).

#### **XI. Solicitudes de información a Tirso Adolfo Liévano Hernández.**

a) El veinte de abril de dos mil dieciocho, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Tirso Adolfo Liévano Hernández información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 248 y 249 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1162/18, se solicitó a Tirso Adolfo Liévano Hernández, informará si solicitó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California los permisos para realizar



ochenta eventos en apoyo al Partido Revolucionario Institucional, así como el monto y destino de las ganancias obtenidas (Fojas 250 a 257 del expediente).

**c)** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número Tirso Adolfo Liévano Hernández, dio respuesta al requerimiento de información realizado (Fojas 258 y 259 del expediente).

**d)** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera Tirso Adolfo Liévano Hernández información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 2726 a 2730 del expediente).

**e)** El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/05JDE/VE/1541/2021, se solicitó a Tirso Adolfo Liévano Hernández, señalara cuales fueron los beneficios o contraprestación obtenida a cambio de la gestoría realizada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la materialización de los contratos de coordinación de servicios (Fojas 2745 a 2754 del expediente).

**f)** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Tirso Adolfo Liévano Hernández, dio respuesta al requerimiento de información realizado (Fojas 2759 y 2760 del expediente).

## **XII. Solicitudes de información al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

### **• Tesorería Municipal**

**a)** El doce de julio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 260 y 261 del expediente).

**b)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1100/2018, se solicitó a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, información relativa a diversos permisos otorgados al Partido Revolucionario Institucional, para la realización de eventos públicos durante el año dos mil dieciséis, así como su documentación correspondiente (Fojas 262 a 272 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

**c)** El diecinueve y el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante los oficios T-2165/2018 y T-2235/2018 proporcionó la información solicitada (Fojas 273 a 607 del expediente).

**d)** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 636 y 637 del expediente).

**e)** El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0461/2019, se solicitó a la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, información relativa a los permisos otorgados al Partido Revolucionario Institucional para la realización de eventos públicos durante el año dos mil dieciséis, específicamente el costo que tuvieron los permisos y la documentación que presentó el partido para exentar el pago correspondiente (Fojas 638 a 641 del expediente).

**f)** El ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante el oficio T/0917/2019 se recibió respuesta de la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remitiendo la información que consideró necesaria (Fojas 642 a 1782 del expediente).

**g)** El quince de agosto de dos mil veintidós, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requerir a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 3379 a 3382 del expediente).

**h)** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0862/2022, se solicitó a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, información relativa a los procedimientos y requisitos que debían cumplirse para para la obtención de permisos necesarios para la realización de eventos públicos durante el año dos mil dieciséis (Fojas 3386 a 3389 del expediente).

**i)** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio T-2829/2022 la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, proporcionando la información y documentación solicitada (Fojas 3390 a 3833 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

j) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requerir a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 4188 a 4191 del expediente).

k) El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/BC/05JDE/VE/322/2023, se solicitó a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, enviara documentación relacionada con once eventos celebrados en el año dos mil dieciséis (Fojas 4246 a 4248 del expediente).

l) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico remitió el oficio T-1124/2023 la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, proporciono la documentación solicitada (Fojas 4286 a 4377 del expediente).

• **Secretaría de Gobierno.**

a) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a la Secretaría de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 1965 y 1966 del expediente).

b) El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1566/2019, se solicitó a la Secretaría de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, información relativa a la documentación de los diversos permisos otorgados al Partido Revolucionario Institucional, para la realización de eventos públicos durante el año dos mil dieciséis (Fojas 1967 y 1968 del expediente).

c) El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, vía correo electrónico la Secretaría de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California proporcionó la información solicitada (Fojas 1969 a 1971 del expediente).

- **Presidencia Municipal.**

a) El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a la Presidencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 2463 a 2465 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/JDE05/VE/1250/2021, se solicitó a la Presidencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, información relativa a la documentación de los diversos permisos otorgados al Partido Revolucionario Institucional, para la realización de eventos públicos durante el año dos mil dieciséis (Fojas 2466 a 2471 del expediente).

c) El diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SP-XXIII-1049-2021, la Presidencia Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California proporcionó la información requerida (Fojas 2472 a 2721 del expediente).

### **XIII. Solicitudes de información a Mario Armando Baylón Rebelín.**

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Mario Armando Baylón Rebelín, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 608 y 609 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho mediante acta circunstanciada emitida por la Auxiliar Jurídico de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/BC/06JDE/1758/18 dado que el domicilio no fue localizado (Fojas 610 a 617 del expediente).

c) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Mario Armando Baylón Rebelín, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 620 y 621 del expediente).

d) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho mediante acta circunstanciada emitida por la Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, se señaló la imposibilidad de notificar el oficio INE/BC/06JDE/2050/2018 dado que la

persona buscada ya no labora en el domicilio señalado (Fojas 622 a 632 del expediente).

**e)** El diez de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Mario Armando Baylón Rebelín, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 1783 y 1784 del expediente).

**f)** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/08JDE/838/2019, se solicitó a Mario Armando Baylón Rebelín, información relativa a la solicitud de permisos al Ayuntamiento de Tijuana para la realización de eventos del Partido Revolucionario Institucional durante el año dos mil dieciséis (Fojas 1785 a 1806 del expediente).

**g)** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Mario Armando Bailón Rebelín, atendió la solicitud de información realizada (Fojas 1807 y 1808 del expediente).

**h)** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, requiriera a Mario Armando Baylón Rebelín información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 2726 a 2730 del expediente).

**i)** El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/BC/05JDE/VE/1541/2021, se solicitó a Mario Armando Baylón Rebelín, señalara cuales fueron los beneficios o contraprestación obtenida a cambio de la gestoría realizada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 2731 a 2744 del expediente).

**j)** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Mario Armando Bailón Rebelín, dio respuesta al requerimiento de información realizado (Fojas 2757 y 2758 del expediente).

#### **XIV. Consulta del expediente in situ.**

**a)** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, consultó el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, José Alfredo Martínez Moreno, persona autorizada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 618 y 619 del expediente).

**XV. Solicitudes de información a personas físicas.**

a) Mediante diversos acuerdos de notificación se acordó solicitar apoyo a diversas Juntas Locales Ejecutivas, a efecto de requerir información a diversas personas físicas que probablemente contrataron con el Partido Revolucionario Institucional la realización de eventos, e informaran su relación con el partido, y si en su caso entregaron recursos al partido incoado.<sup>2</sup>

b) Derivado del inciso anterior, las personas atendieron los requerimientos de información en los términos precisados en el **anexo 2, apartado A** de la presente resolución.

**XVI. Solicitudes de información a personas morales.**

a) Mediante diversos acuerdos de notificación se solicitó apoyo a diversas Juntas Locales Ejecutivas, a efecto de requerir información a diversas personas morales que probablemente contrataron con el Partido Revolucionario Institucional la realización de eventos, e informaran su relación con el partido, y si en su caso entregaron recursos al partido incoado.<sup>3</sup>

b) Derivado del inciso anterior, las personas atendieron los requerimientos de información en los términos precisados en el **anexo 2, apartado B** de la presente resolución.

**XVII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer domicilios de dos personas relacionadas con los eventos materia del procedimiento de mérito (Foja 1954 a 1958 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Información del

---

2 Fojas 1809 a 1953, 1983 a 2068, 2073 a 2375, 2779 a 2791, 2796 a 2798, 2802, 2822 a 2865, 2883 a 2897, 2958 a 2969, 2975 a 2977, 2980 a 3049, 3087 a 3110, 3151 a 3162, 3168 a 3170, 3172 a 3197, 3224 a 3240, 3255 a 3261, 3274 a 3311, 3877 a 3883, 3895 a 3901, 3910 a 3919, 4143 a 4152, 4158 a 4166, 4178 a 4187, 4194 a 4238, y 4249 a 4282

3 Fojas 2384 a 2416, 2421 a 2441, 2444 a 2462, 2771 a 2782, 2792 a 2795, 2799 a 2821, 2866 a 2882, 2898 a 2939, 2952 a 2957, 2970 a 2972, 2978 a 2979, 3050 a 3086, 3147 a 3159, 3163 a 3167, 3169 a 3171, 3198 a 3223, 3241 a 3254, 3262 a 3273, 3312 a 3378, 4153 a 4157, y 4127 a 4177.

Registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio de una persona relacionada con los eventos materia del procedimiento de mérito (Foja 2417 y 2418 del expediente).

**c)** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio de once personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Foja 2761 a 2770 del expediente).

**d)** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio de nueve personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Foja 3132 a 3146 del expediente).

**e)** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio de diez personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Foja 3836 a 3857 del expediente).

**f)** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de conocer las cuentas bancarias registradas por el partido para el manejo de sus recursos en el estado de Baja California (Fojas 4080 a 4083 del expediente).

#### **XVIII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.**

**a)** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/906/2019, se requirió a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante Dirección de Riesgo) a efecto de solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 1959 y 1960 del expediente).

**b)** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1270/2019, la Dirección de Riesgo atendió lo solicitado, remitiendo el oficio 103-05-2019-0739 del Servicio de Administración Tributaria en donde proporciona la información requerida respecto de una de las personas y solicitando información más precisa respecto de la otra (Fojas 1961 a 1964 del expediente).

c) El dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/032/2020 se requirió a la Dirección de Riesgo, a efecto de solicitar al Servicio de Administración Tributaria el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de una persona relacionada con del procedimiento de mérito (Fojas 1972 y 1973 del expediente).

d) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0063/2020, la Dirección de Riesgo atendió lo solicitado remitiendo el oficio 103-05-05-2020-0006 del Servicio de Administración Tributaria en donde proporcionó la información solicitada (Fojas 1976 a 1980 del expediente).

#### **XIX. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

a) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/732/2020, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa a las fuentes de empleo y domicilios de dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 1974 y 1975 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio 09 52 18 92 11/293CI/DARO/501/A/2020, el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó la información solicitada (Fojas 1981 y 1982 del expediente).

**XX. Acuerdo de Suspensión.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado *“Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”*, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**XXI. Acuerdo de reanudación de plazos.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.



**XXII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado (Fojas 2069 y 2070 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 2071 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 2072 del expediente).

**XXIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12701/2020, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de siete personas (Fojas 2376 a 2378 del expediente).

b) El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto remitió la información solicitada (Fojas 2379 a 2383 del expediente).

**XXIV. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15864/2021 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria) proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio histórico de tres personas, así como los datos que permitieran identificar a la persona que le corresponde un Registro Federal de Contribuyentes proporcionado (Fojas 2419 y 2420 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

**b)** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0432, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información y documentación requerida (Fojas 2442 a 2443 Nonies del expediente).

**c)** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/433/2022 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes de una persona (Fojas 2940 a 2942 del expediente).

**d)** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 103 05 2022-0087, el Servicio de Administración Tributaria presentó la información y documentación requerida (Fojas 2943 a 2946 del expediente).

**e)** El primero de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7559/2022 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el domicilio fiscal de cinco personas físicas y dos personas morales (Fojas 2973 y 2974 del expediente).

**f)** El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio 103 05 2022-0356, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información y documentación requerida (Fojas 3111 a 3131 del expediente).

**XXV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Se solicitó en diversas ocasiones información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se detalla a continuación<sup>4</sup>:

No. de Oficio	Fecha de emisión	Sujeto del que se solicitó información	Solicitud de información	Oficio y Fecha Respuesta
INE/UTF/DRN/45769/2021	8-nov-2021	Tirso Adolfo Liévano Hernández.	Estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016	214-4/10061273/2021 19-noviembre-2021
INE/UTF/DRN/3114/2022	23-feb-2022	Mario Armando Baylón Rebelín	Estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016	214-4/14583927/2022 2-marzo-2022
INE/UTF/DRN/626/2023	25-enero-2023	Partido Revolucionario Institucional	Estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a	214-4/26107177/2023 7-febrero-2023

<sup>4</sup> Fojas 2722 a 2725, 2755 a 2756, 2947 a 2950, 2950 Quinquies a 2951, 4076 a 4079 y 4091 a 4094 del expediente.

No. de Oficio	Fecha de emisión	Sujeto del que se solicitó información	Solicitud de información	Oficio y Fecha Respuesta
			junio del ejercicio 2016	

**XXVI. Solicitud de información a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía.**

a) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16614/2022, se solicitó a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, proporcionara información de la persona moral “Pro Audiencias México S.C.” (Fojas 3383 a 3385 del expediente).

b) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 192.2022.002155, la Coordinación del Registro Público de Comercio, informó que no se localizaron antecedentes registrales respecto de la sociedad señalada (Fojas 3834 y 3835 del expediente).

**XXVII. Solicitudes de información a artistas relacionados con los hechos objeto de investigación.**

a) Mediante diversos acuerdos de notificación se acordó solicitar apoyo a diversas Juntas Locales Ejecutivas, a efecto de requerir información a diversas personas físicas (artistas) que realizaron su presentación en los eventos, con la finalidad de que informaran si existió propaganda a favor del partido, así como, indicaran si en su caso si fueron contratados por el partido o su relación con éste.<sup>5</sup>

b) Derivado del inciso anterior, las personas atendieron los requerimientos de información en los términos precisados en el **anexo 2, apartado C** de la presente resolución.

**XXVIII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

a) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19167/2022 se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California, informara si Mario Armando Baylón Rebelín y/o Tirso Adolfo Liévano Hernández formaron parte de algún órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California (Fojas 4068 a 4072 del expediente).

---

<sup>5</sup> Fojas 3858 a 3876, 3858 a 3876, 3884 a 3894, 3902 a 3909 Bis, 3920 a 4034, y 4044 a 4055.

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEBC/CGE/2081/2022 el Instituto Estatal Electoral de Baja California informó que de la búsqueda en los archivos del Instituto no se encontró expediente o archivo respecto de Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández (Fojas 4073 a 4075 del expediente).

**XXIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1512/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que informara si Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández formaron parte de algún órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, durante el año 2016 (Fojas 4084 a 4087 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/030/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó respuesta a la información solicitada (Fojas 4088 a 4090 del expediente).

**XXX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3466/2023, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 4122 a 4131 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 4132 a 4142 del expediente):

*“(...) se desahoga en tiempo y forma el emplazamiento notificado mediante oficio número INE/UTF/DRN/3466/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, al tenor de las siguientes consideraciones:*

**1 - INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

*En primer término, mi representado niega categóricamente haber cometido alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con los eventos que son materia de investigación.*

*En ese sentido, resulta atinente señalar que es precisamente hasta el momento de atender el primer requerimiento de información que nos fue formulado en la sustanciación del presente procedimiento, que tanto la actual dirigencia estatal y la presente representación partidista del PRI ante el INE, tuvimos conocimiento de las acciones que indebidamente realizaron -a título personal- los CC. Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Baylon Rebelín entonces Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del PRI en Tijuana, Baja California, respectivamente, en la gestión vinculada con la organización de los eventos que son materia de investigación.*

*Lo anterior fue el resultado de una minuciosa y exhaustiva labor de búsqueda tanto en los archivos históricos que obran en poder de la representación partidista a mi cargo y los existentes en el Comité Directivo Municipal y Estatal del PRI en Tijuana y Baja California, en los que nunca se encontró documento, elemento o probanza alguna que hubiese permitido desprender que los ciudadanos en comento hubiesen sido autorizados por alguna instancia partidista con la finalidad de realizar -a nombre del PRI- la gestión y organización de los eventos que son objeto de investigación del presente procedimiento.*

*Tampoco se encontró alguna constancia que permitiera colegir que los entonces ciudadanos en comento o alguna instancia del Comité Estatal o la Dirigencia Nacional de mi representado, hubiese registrado o reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización ingreso o gasto alguno relacionado con la organización de los consabidos eventos.*

*Asimismo, del análisis integral a los Estatutos que regían en ese momento la vida interna del PRI no fue posible desprender alguna hipótesis normativa que autorizara o permitiera a las figuras de Presidente y/o Secretario de Administración y Finanzas de los Comités Directivos Municipales del PRI, realizar ese tipo de gestión para la organización de eventos de esa naturaleza.*

*Cabe mencionar que dichos Estatutos ya obran en poder de esta autoridad fiscalizadora dentro de los autos del presente expediente, por lo que un ejercicio de análisis les permitirá corroborar lo señalado por el suscrito en este sentido.*

*Es por lo anterior que arribamos a la conclusión de que la gestión, organización, y administración de los recursos en su vertiente de ingresos y egresos, relacionados con los 34 eventos que son materia de investigación, fueron*

*realizados A TITULO PERSONAL por los entonces ciudadanos en mención, abusando de la confianza de la militancia priista, ostentándose indebidamente y sin autorización alguna con en (SIC) el cargo que detentaban en ese momento para obtener un indebido e ilegal beneficio económico a su favor.*

*Incluso, como esta autoridad electoral federal podrá advertir de las constancias en autos, algunos de los trámites administrativos y permisos que solicitaron los ciudadanos en comento, fueron realizados posterior a haber dejado los cargos partidistas que detentaban, situación que denota que el actuar de estos ciudadanos fue realizada con alevosía, a título personal, de forma ilegal e indebida con la única intención de obtener un beneficio económico individual en el que en modo alguno estuvo vinculado el Partido Revolucionario Institucional.*

*En ese sentido, cabe precisar que, por la propia naturaleza de los actos que a título personal realizaron los ciudadanos en mención, mi representado no tuvo oportunidad de imponerse de los mismos en el momento en que acontecieron ni en los subsecuentes meses, puesto que dichos ciudadanos en ningún momento enteraron al Comité Estatal de Baja California de la gestión de trámites administrativos que realizaron indebidamente a nombre del PRI y, menos aún, alguna autoridad administrativa del Municipio de Tijuana formuló requerimiento alguno a mi representado para verificar el carácter con el que se ostentaron, o bien, para ratificar la solicitud que estos realizaron.*

*Lo anterior imposibilitó a mi representado tener conocimiento inmediato de los hechos objeto de investigación y fue, hasta el momento en que se está tramitando el procedimiento en materia de fiscalización señalado al rubro que mi representado se impuso de las conductas que indebidamente realizaron los ciudadanos en mención.*

*En este tenor, sería absurdo considerar que mi representado debía deslindarse por actos de terceros que se pudiesen estimar infractores a la ley electoral cuando ni siquiera tuvo conocimiento de la realización de los mismos.*

*Para poder exigir un deslinde a mi representado era necesario que se tuviesen elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

*Lo anterior resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis VI/2011, que mutatis mutandi resulta aplicable al caso concreto; cuyo contenido y rubro se citan a continuación:*

**“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.(...)”**

*Refuerza lo anterior, el hecho de que en el momento en que acontecieron los hechos objeto de investigación el esquema o mecanismo que operaba en la administración del entonces XXI Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana Baja California, tendente en recibir y validar las solicitudes de gestión y organización de eventos o conciertos por parte de supuestos militantes de partido, en ningún momento contemplaba la validación de los datos de los solicitantes y el carácter con el que se ostentaban, y menos aún, se consultaba al Comité Estatal del aparente partido solicitante para constatar si en efecto los solicitantes contaban con la personalidad y carácter necesario para realizar este tipo de actividades, o bien, si el partido efectivamente sería quien estaba formulando dicha petición.*

*Esta situación puede ser corroborada mediante un requerimiento de información que esta autoridad electoral federal se sirva realizar al Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, Baja California, lo cual le permitirá constatar lo señalado por el suscrito.*

*Por tales motivos, DESCONOCEMOS las ganancias que en su momento obtuvieron estos ciudadanos por la realización de los eventos en cuestión, ya que como se ha manifestado en ningún momento reportaron recursos o dividendos al PRI en Baja California.*

*Se reitera, la realización de estos eventos NO LE GENERÓ NINGÚN BENEFICIO ECÓNOMICO (sic) AL PRI EN BAJA CALIFORNIA puesto que fueron realizados a título personal por los ciudadanos en mención, y no se tiene conocimiento de que en el desarrollo de los mismos se realizara algún acto proselitista, mención, grafica(sic) o visual de nuestro emblema partidista, o que se beneficiara a algún precandidato o candidato a cargo de elección popular.*

*En esta tesitura, resulta conveniente señalar que los CC. Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Baylon Rebelín entonces Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del PRI en Tijuana, Baja California, respectivamente, ya no forman parte de la militancia de mi representado, y actualmente pertenecen a otro instituto político.*

*En tales condiciones y al advertir que el actuar de los ciudadanos en comento podría ser constitutivo de la comisión de delitos, verbigracia, fraude y abuso de confianza que realizaron en contra de nuestro instituto político, el día 4 de Noviembre de 2022, la Dirigencia Estatal de mi representado en Baja California presentó formal denuncia de hechos ante la Fiscalía General de ese estado, para que se inicien las investigaciones conducentes, en la cual hemos solicitado a la autoridad investigadora, que atenta y respetuosamente le solicite a la*

*Unidad Técnica de Fiscalización del INE el expediente en cuestión para efectos que se alleguen de mayores datos o elementos que les permitan contar con elementos para colegir que efectivamente estamos ante la presencia de la comisión de los delitos señalados.*

*En suma, el PRI niega categóricamente haber realizado gestiones o trámites administrativos -a través de algún militante o miembro de nuestra estructura- ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tendientes a obtener 34 permisos para la realización de 80 eventos materia de la investigación.*

*En ningún momento el PRI estatal autorizó a los ciudadanos en mención para realizar -a nombre del partido- la gestión y organización de los eventos que son objeto de investigación del presente procedimiento.*

*Los ciudadanos en mención tampoco contaban con facultades conferidas en los Estatutos vigentes en aquel momento, para realizar este tipo de gestión o trámite a nombre del partido.*

*Cualquier trámite, gestión o servicio administrativo que hubiesen realizado los ciudadanos de mérito relacionado con los eventos objeto de investigación fueron realizados a título personal.*

## **2.- INEXISTENCIA DE ALGÚN BENEFICIO ECÓNOMICO (SIC) QUE HUBIESE INGRESADO AL PRI ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA**

*Del análisis integral a las constancias que obran en autos no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que el recurso económico generado por la realización de los eventos (conciertos) hubiese tenido como destino final el Comité Directivo Estatal de mi representado en Baja California.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que no se ha formulado requerimiento de información al Presidente del Comité Directivo Estatal de mi representado en Baja California, a efecto de que informe si el comité recibió o no por parte del Presidente y/o Secretario de Finanzas del PRI Municipal de Tijuana, el recurso que presuntamente recibieron los últimos.*

*En suma, al día de hoy, con los elementos probatorios que obran en el expediente, producto de las diligencias de investigación que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no es posible colegir que mi representado en el estado de Baja California hubiese recibido por parte del Presidente y/o Secretario de Finanzas del PRI Municipal de Tijuana recurso alguno que le hubiese generado algún beneficio o que se hubiese empleado para algún proceso electoral local.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

*Adicionalmente, se debe señalar que en la Fiscalización que realizó el Instituto Nacional Electoral del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PRI en Baja California respecto del ejercicio 2016, tampoco se encontró irregularidad alguna por parte de la autoridad electoral federal que esté vinculada con las infracciones investigadas en el presente procedimiento en materia de fiscalización.*

*El Dictamen y Resolución que se emitieron al respecto se encuentran firmes y han causado estado.*

*Por ello, si hubiese existido alguna entrega de recurso o aportación por parte del Presidente y/o Secretario de Finanzas del PRI Municipal de Tijuana a favor del Comité Directivo Estatal de Baja California, distinta a las que en su momento se reportaron debidamente en el Informe de Ingresos y Egresos del ejercicio 2016, esta se hubiese visto reflejada en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional y la autoridad electoral fiscalizadora la hubiese detectado al realizar el ejercicio de revisión de la contabilidad de mi representado en el ejercicio respectivo, lo que no aconteció en la especie.*

*Lo anterior robustece la postura que en todo momento mi representado ha manifestado al comparecer al presente procedimiento, consistente en la negativa de haber recibido ingresos vinculados con la realización de eventos por un monto de \$12,177,218.00 de parte del Presidente y/o Secretario de Finanzas del PRI Municipal de Tijuana.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que, en ninguno de los estados de cuenta bancarios del año 2016 pertenecientes al PRI Baja California, se pudo reflejar la entrada del recurso en mención o de algún otro que se hubiere hecho fuera del marco legal en materia de fiscalización, que presuntamente proviniera de los sujetos en mención.*

*Tampoco en la Fiscalización que realizó el INE de las Precampañas y Campañas Electorales del Proceso Electoral Local 2016 en Baja California, se advirtió irregularidad alguna que esté vinculada con las infracciones denunciadas en el presente procedimiento. De igual forma, ese Dictamen y Resolución se encuentran firmes y han causado (SIC) estado. Nunca hubo rebase del tope de gastos de precampaña o campaña del PRI en ese proceso electoral local.*

*En este contexto, resulta conveniente precisar que mi representado se deslinda completamente de los actos ilícitos que hubieren realizado los entonces Presidente y/o Secretario de Finanzas del Comité Directivo Municipal del PRI del municipio de Tijuana en Baja California.*

*En todo caso, dichos actos fueron realizados a título personal, aprovechándose de la investidura que tenían en ese momento, y sin autorización del Comité Estatal en Baja California.*

*Por lo anterior, el Comité Directivo Estatal del PRI Baja California, nunca tuvo conocimiento de los actos que realizó el entonces Presidente y/o Secretario de Finanzas del Comité de Tijuana, a título personal y sin autorización de la Presidencia del Partido en esa entidad federativa.*

*Sobre esta línea argumentativa, se debe destacar que, suponiendo sin conceder que el entonces Presidente y/o Secretario de Finanzas del PRI Tijuana, hubiesen recibido u obtenido algún beneficio por el trámite, gestión de permisos u organización de los eventos denunciados, estos nunca entraron a las arcas del PRI estatal.*

*No existe en autos algún recibo, estado de cuenta bancario, recibo de transferencia bancaria, testimonio, prueba o indicio alguno, que permita desprender que el presunto dinero o beneficio económico que recibieron dichos sujetos hubiese entrado a las arcas del partido estatal ni que este se hubiese utilizado en algún proceso electoral local de Baja California.*

*Por otra parte, como se ha mencionado en el apartado anterior, la autoridad fiscalizadora debe analizar el marco normativo interno y los estatutos del PRI vigentes en el momento en el que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, para verificar si nuestros documentos básicos autorizan o facultan a los Presidentes y Secretarios de Finanzas municipales a realizar la gestión de este tipo de eventos u obtener beneficio económico por organizar los mismos.*

*Este ejercicio de estudio y análisis le permitirá a esta autoridad desprender que los documentos básicos de mi representado vigentes en el momento de los hechos no autorizaban a los Presidentes y/o Secretarios de Finanzas de las dirigencias municipales realizar este tipo de actividades y, por tanto, se podrá inferir que dichas conductas fueron ilegales, y se realizaron a título personal.*

### **3.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO A FAVOR DEL PRI**

*En consecuencia, toda vez que en procedimiento de mérito no se puede constatar que exista una responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de los actos que, a título personal realizaron los entonces Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Directivo Municipal de Tijuana, ya que de la valoración de las pruebas y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de dicha responsabilidad por parte de mi representado, resulta aplicable a favor de*

*mi partido el principio jurídico in dubio pro reo, el cual debe ser aplicado en la valoración de pruebas al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.*

*Para robustecer lo anterior, se solicita la aplicación de la Jurisprudencia 21/2013:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-(...)"**

*En efecto, el principio **in dubio pro reo** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.*

*Por todos los razonamientos antes esgrimidos es que respetuosamente solicitamos a esta autoridad tenga a bien declarar infundado el presente procedimiento ante la inexistencia de las infracciones denunciadas*

#### **4.- EVIDENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.**

*Esta situación por demás irregular salta a la vista, ya que la autoridad municipal justifica su actuar en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California donde de manera muy genérica faculta a los partidos políticos a realizar actividades para el sostenimiento de sus actividades.*

*Ya que, ante la generalidad, lo más prudente era requerir a las autoridades electorales e instancias partidistas para verificar, en primer término, si efectivamente las personas que se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Directivo Municipal del PRI en Tijuana, Baja California, detentaban esas personerías y, posteriormente, verificar si contaban con facultades para realizar gestiones y trámites relacionados con la organización de eventos o conciertos.*

*Es decir, el Ayuntamiento debió requerir a mi representado a nivel estatal, para validar SI CONTABAN con facultades para gestionar la realización de estos conciertos. Asimismo, esa instancia municipal debió requerir al INE a efecto de consultar si los sujetos en mención efectivamente detentaban las personerías*

*en cita y si contaban con atribuciones para realizar los actos administrativos que se indagan vía el presente procedimiento.*

*Además, existe la sospecha fundada, que existe una amistad entre quien fuera Secretario del Ayuntamiento de Tijuana -ente encargado de validar tales permisos- y el entonces Presidente del PRI Tijuana en ese momento, por tanto, se robustece aún más la premisa de que esa autoridad municipal fue omisa en requerir al INE y al PRI a nivel estatal para efectos de validez las personerías y facultades de los sujetos en mención.*

*En ese sentido, con la simple petición de información que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al actual Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el cual se le solicite informe qué acciones concretas realizaron para validar la información que proporcionaban los solicitantes de permisos para la organización de conciertos, se podrá advertir la falta de medidas, acciones o protocolos en ese sentido por parte de esa instancia municipal, además de evidenciarse un caso de corrupción por parte de las autoridades municipales en ese momento, así como del entonces Presidente y Secretario de Finanzas del PRI Tijuana, por tanto, si de las diligencias de investigación que realice esta autoridad electoral federal se llegara a acreditar la comisión de conductas constitutivas de ilícitos penales, pedimos a la autoridad de vista a la Fiscalía Genera(sic) de Justicia del Estado de Baja California para la investigación por la probable responsabilidad de los ex servidores públicos encargados de la autorización de dichos conciertos y/o eventos.(...)."*

### **XXXI. Fiscalía General del Estado de Baja California.**

**N**

**a)** El tres de abril de dos mil veintitrés, se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Baja California proporcionara información relacionada con el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Tirso Adolfo Liévano Hernández Notario Público Número 33 de la Ciudad De Tijuana Baja California y Mario Baylón Rebelín (Fojas 5283 a 5285 del expediente).

**b)** A la fecha no obra en los archivos del Instituto respuesta a la solicitud de información realizada.

**XXXII. Acuerdo de alegatos.** El veintiocho de marzo dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 4192 a 4193 del expediente).

**XXXIII. Notificación de acuerdo de alegatos.**

a) El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4239/2023, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de alegatos (Fojas 4239 a 4245 del expediente).

b) A la fecha no obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización constancia de respuesta a los alegatos.

**XXXIV Cierre de Instrucción.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 4378 a 4379 del expediente).

**XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, **en lo general por mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización: **a favor** la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuk-kib Espadas Ancona Consejero Presidente de la Comisión; **en contra** la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López y el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza.

En lo **particular**, se ordenó se ordenó homologar las vistas a las autoridades competentes en relación con el expediente con clave INE/P-COF-UTF/188/2017/BC relacionado con el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, **por votación unánime** de las y los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales Mtra. Rita Bell López Vences y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Castillo Loza, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuk-kib Espadas Ancona Consejero Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que

dieron origen al procedimiento oficioso de mérito, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, modificado mediante diversos acuerdos identificados con las claves alfanuméricas siguientes: INE/CG350/2014, INE/1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG350/2014** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Finalmente, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se entra al estudio del presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el diez de enero de dos mil diecisiete, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el siete de abril de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al seis de diciembre de dos mil veintidós (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el quince de mayo de dos mil veintitrés como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
06-dic-2017	06-dic-2022	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	15 de mayo de 2023

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **17.2.2**, inciso **d**), conclusión **10** de la Resolución **INE/CG518/2017**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional recibió ingresos por concepto de treinta y cuatro permisos para la realización de eventos,

solicitados al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los cuales estuvieron exentos de los impuestos correspondientes, tal y como se detalla a continuación:

<b>Número de permisos solicitados</b>	<b>Actas de intervención de funciones realizadas</b>	<b>Total de ingresos por los boletos vendidos</b>	<b>Impuesto exentado</b>
34	83	\$12,327,998.00 <sup>6</sup>	\$712,419.90

En este sentido, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

#### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**“Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario: (...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)*”

#### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente; esto a efecto de que la autoridad electoral

---

<sup>6</sup> La diferencia respecto del monto originalmente determinado de \$10,372,808.00 en la conclusión 10, se debe a que no se contabilizó en dicha conclusión el monto de boletos vendidos en catorce funciones por un total de \$1,908,840.00, lo cual se advirtió en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, derivado de que el Ayuntamiento de Tijuana, proporcionó trece actas de intervención en donde se señala el total de boletos vendidos en diversas funciones, mismas que se identifican con 1 en la columna L del anexo 1 apartado A, de la presente Resolución.

cuenta con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Así, específicamente el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, impone a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de las normas en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento

público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo que dicho artículo tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

La inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de

conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

**a) Autofinanciamiento**

De conformidad con los artículos 53, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 47, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado, en la modalidad de autofinanciamiento.

Entendiéndose por autofinanciamiento como los ingresos que obtienen los partidos políticos derivado de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 111, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, se deberá notificar a la Comisión de Fiscalización a través de su Unidad Técnica sobre la celebración de dichos eventos con al menos diez días hábiles de anticipación, a fin de que personal de la Unidad Técnica asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. Asimismo, los sujetos obligados deberán entregar a la autoridad electoral elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o eventos culturales, lo anterior, de conformidad con el artículo 111, numeral 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, el partido político que haya recibido ingresos por concepto de autofinanciamiento deberá llevar un registro por cada evento en el que se precise:

- La naturaleza del evento.
- Fecha en que se realiza.
- Asignar un número consecutivo del evento.
- Tipo de evento.
- Forma de administrarlo.
- Fuente de ingresos.

- Control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración.
- Modo de pago.
- Importe total de los ingresos brutos obtenidos.
- Importe desglosado de los gastos.
- Ingreso neto.
- Pérdida obtenida.
- Nombre y firma del responsable de cada evento.

Así, los sujetos obligados tienen derecho a recibir ingresos en su modalidad de autofinanciamiento, siempre y cuando se encuentren en el marco de la legalidad y cumpliendo con cada uno de los requisitos para su registro ante la autoridad electoral fiscalizadora.

#### **b) Régimen fiscal de los Partidos Políticos.**

En nuestro país, las personas físicas o morales se encuentran obligadas a pagar impuestos a exigencia de la propia ley federal, local o municipal. En el caso en concreto respecto de la celebración de eventos en el municipio de Tijuana, Baja California se establece el pago de diversos impuestos al municipio, como se muestra a continuación.

El artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California señala que son causantes del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos las personas físicas o morales que exploten las actividades de esta naturaleza que no se encuentren gravadas en la Ley de Hacienda del Estado. Por lo que, la venta de boletos por la celebración de eventos y los ingresos serán supervisados por un inventor que designarán las Autoridades Municipales.

En este sentido se establece un Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos en los que se cause o cobre una cuota de admisión, así son causantes de este Impuesto las personas asistentes a los espectáculos o diversiones donde se cobre cuota de admisión. Dicho impuesto **se determina sobre el monto de la cuota de entrada**, admisión o asistencia al espectáculo o diversión. Las tasas y exhibiciones del Impuesto se establecerán de acuerdo con lo que señalen las Leyes Fiscales Municipales correspondientes.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 66 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

Es así como el artículo 1º, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2016<sup>8</sup> dispone que:

*“Artículo 1 Los ingresos del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis serán los que se obtengan por la recaudación de los conceptos siguientes:*

**CONCEPTOS DE INGRESOS**

**I. IMPUESTOS:**

(...)

**5. Impuesto sobre Asistencia a Diversiones, Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.**

(...).”

Respecto de la tasa aplicable a dicho impuesto es de **5%** esto de acuerdo con el artículo 15 de la Ley mencionada.

Ahora bien, el artículo 29 de la citada ley establece que:

*“Para la realización de eventos, espectáculos públicos y de diversión con venta de bebidas alcohólicas deberá entregarse la documentación necesaria, previo el pago de derechos que se cause de acuerdo a lo siguiente:*

**T A R I F A**

**SALARIO MÍNIMO DIARIO  
GENERAL VIGENTE**

(...)

**II. EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA OPERAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**

**A) Espectáculos públicos y masivos: Presentación de artistas, cantantes, funciones de box, lucha libre, obras de teatro, cine, eventos deportivos, bailes, exposiciones, ferias, verbenas, congresos, exhibiciones de moda.....60.00 VECES**

(...).”

<sup>8</sup> Normativa aplicable debido la fecha de solicitud de los permisos temporales y la celebración de los eventos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/Todos%20los%20Municipios/wo109940.pdf>

Sin embargo, existen ciertos supuestos, en los cuales algunos sujetos obligados son exentos del pago de impuestos, entendiéndose por exención de impuestos *al hecho de que el gobierno o la ley excluyan de la obligación de pago a los sujetos pasivos del impuesto.*<sup>9</sup>

Dicha excepción encuentra sustento en los artículos 14, 25 segundo párrafo y 29 último párrafo de la citada Ley, en donde se señala que, tratándose de eventos organizados por partidos políticos, que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines (autofinanciamiento), **no causará este impuesto.** Por lo que deberá presentar ante la autoridad municipal los documentos siguientes:

- Acta constitutiva o instrumento de creación del solicitante debidamente registrado respecto a la institución que promueve el evento.
- **Copia del contrato o contratos celebrados para su realización.** En caso de que el evento se efectúe en un local que no sea propio de la institución u organismo que lo organiza, se deberá incluir copia del contrato de arrendamiento.
- **Declaratoria firmada por el titular del área financiera** del Instituto u organismo organizador, en la cual haga constar que el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados acumular y acreditar a sus ingresos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 66 establece que:

*“1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:*

*a) Las relacionadas con las rifas, sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse para el cumplimiento de sus fines. (...).”*

En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California establece que:

---

<sup>9</sup> Rodríguez Mejía, Gregorio, Las exenciones de Impuestos. Revistas Jurídicas, UNAM, consultada el 22 de marzo de 2023, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3578/4303#:~:text=%C2%BFQU%C3%89%20ES%20LA%20EXENCI%C3%93N%20DE,Is%20sujetos%20pasivos%20del%20impuesto.&text=La%20exenci%C3%B3n%20puede%20ser%20concedida%20por%20el%20gobierno%20o%20por%20la%20ley.>



*“Artículo 50.- Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:*

*I. Los relativos a ferias, festivales y otros eventos que previa autorización legal, tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines; (...).”*

Como se advierte, el legislador consideró conveniente otorgar el carácter de no contribuyentes a los partidos políticos en atención a las actividades y fines para los que se instituyeron, considerando que son entidades de interés público. Por lo anterior, los partidos políticos gozan de un régimen fiscal especial, toda vez que, se encuentran exentos del pago de impuestos sobre eventos que tengan por objeto allegarlos de recursos para el cumplimiento de sus fines.

En conclusión, la exención de los Impuestos sobre Asistencia a Diversiones, Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos y por permisos de Bebidas Alcohólicas, es aplicable para los partidos políticos, que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines con la celebración de eventos.

### **c) Procedimiento para la obtención de permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

Ahora bien, respecto al procedimiento que se lleva a cabo por los partidos políticos para obtener permisos eventuales para la realización de eventos públicos y de bebidas alcohólicas, así como la solicitud de exención de impuestos, éste lo realiza ante la Secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

De manera adicional, cuando se solicita permiso eventual para espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas, se deberá cumplir con los requisitos siguientes<sup>10</sup>:

- Documento que justifique el uso o arrendamiento del inmueble donde se llevará a cabo el evento solicitado.
- Contrato de prestación de servicios entre el solicitante del permiso y el artista o promotor.

---

<sup>10</sup> Artículo 37, inciso c) del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

- Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante; en caso de realizarse el trámite por conducto del apoderado legal, deberá presentar la escritura pública con la que acredite su personalidad.
- Presentar plan de seguridad para el desarrollo del evento, y además deberá exhibir comprobantes de la contratación de elementos de seguridad pública o, en su caso, privada y unidades de emergencia médica para prestación de primeros auxilios de acuerdo con número de asistentes.
- Anuencia o constancia de no inconveniencia emitida por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Bomberos, la Dirección de Administración Urbana o bien por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por lo que una vez que se entregan los documentos antes mencionados, se expide un permiso eventual para espectáculos públicos, emitido según el caso por:

- La Secretaría de Gobierno Municipal si el evento se realiza sin venta y/o consumo de alcohol.
- La Dirección de Bebidas Alcohólicas si el evento, espectáculo público, ferias, bailes públicos, variedades o diversiones análogas es con venta de bebidas alcohólicas, esto con fundamento en el artículo 11, fracción VII del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.<sup>11</sup>

En consecuencia, los partidos políticos, al celebrar eventos con la finalidad de allegarse de recursos, pueden solicitar ante la autoridad municipal en Tijuana, Baja California, el permiso eventual para espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades o diversiones análogas, el cual no causa el pago del Impuesto sobre la Asistencia a Diversiones, Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos y Bebidas alcohólicas.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG518/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

---

<sup>11</sup> Dicho permiso según el artículo 2, fracción XXXV del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California debe entenderse como la autorización por escrito expedida por la Dirección de Bebidas Alcohólicas para expender bebidas alcohólicas en lugares que no cuenten con giro autorizado, limitado este a la realización temporal de un solo evento y que se organicen en favor de instituciones altruistas o de mejoramiento social, asociaciones civiles, religiosas, clubes, organizaciones deportivas, partidos políticos o persona física o moral legalmente constituida, con excepción de los lugares no autorizados por la Ley.

revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en cuyo punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO** ordenó iniciar el procedimiento referido en el considerando **17.2.2**, inciso **d)**, referente a la conclusión **10**.

Lo anterior, con la finalidad de verificar el origen de los recursos recibidos durante el ejercicio dos mil dieciséis por un monto de **\$12,327,998.00** respecto de **treinta y cuatro** permisos para realizar eventos, solicitados por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los cuales estuvieron exentos de impuesto, como se muestra en anexo 1 apartado A de la presente resolución.

En este contexto, la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante oficios T-334/2016 y T-362/2016, informó a esta autoridad que otorgó diversos permisos de eventos públicos realizados por el Partido Revolucionario Institucional durante el año dos mil dieciséis, sin embargo, no se localizó registro contable alguno de los eventos mencionados.

Lo anterior, pues aun cuando en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio ordinario dos mil dieciséis, la autoridad fiscalizadora solicitó al sujeto incoado que presentara las correcciones y aclaraciones que estimara pertinentes; las respuestas del instituto político no fueron idóneas para atender el requerimiento formulado, por lo que, como se ha referido, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, dándose inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, con el propósito de tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se trazó una línea de investigación que le permitiera a esta autoridad electoral allegarse de elementos probatorios para arribar a la verdad objetiva de los hechos investigados.

Así pues, inicialmente se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, para que proporcionara la documentación relacionada con los eventos señalados.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría remitió lo siguiente:

- Oficios T-334/2016 y T-362/2016 de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante los que proporcionó información de los permisos solicitados por el Partido Revolucionario Institucional para la

realización de eventos públicos celebrados durante el año dos mil dieciséis, los cuales fueron motivo de exención del pago del impuesto municipal correspondiente.

- 34 legajos que contienen copia de los permisos otorgados, las solicitudes de permiso por parte del partido político, así como actas de intervención de los eventos, los cuales están detallados en el **anexo 1**, de la presente resolución.

La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, esta autoridad solicitó al Partido Revolucionario Institucional información relacionada con Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín, así como los cargos que ocuparon y las facultades que tenían dentro del Partido Revolucionario Institucional, durante el año 2016.

En el mismo sentido, se le solicitó confirmara la prestación del servicio de gestoría para trámites administrativos (solicitud de permisos) realizada ante el Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se obtuvieron 34 permisos para la realización de eventos, e informar si existía alguna acción derivada de los hechos materia del procedimiento en contra Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín.

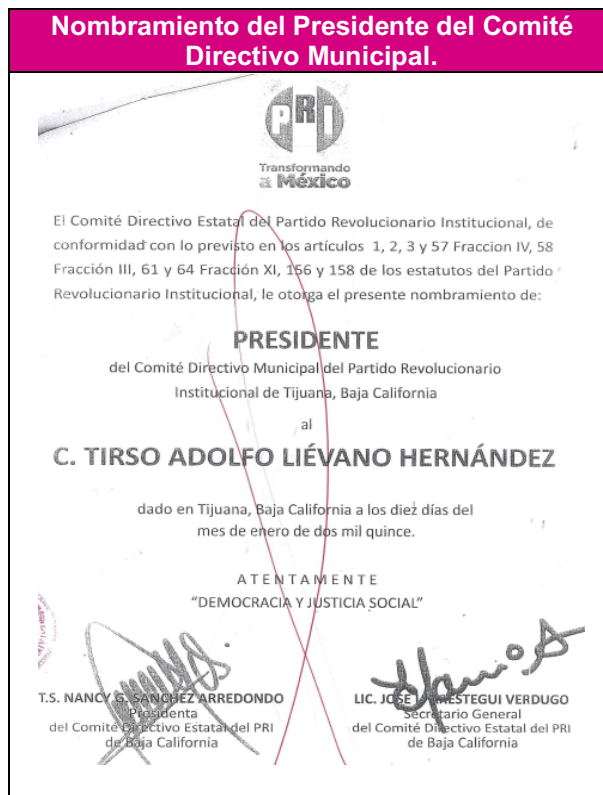
En respuesta, el Partido Revolucionario Institucional informó lo siguiente:

- Respecto a **Tirso Adolfo Liévano Hernández**
  - Fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana, Baja California del 10 de enero de 2015 hasta el día 15 de abril de 2016.
  - Las facultades de dicho cargo están previstas en los artículos 134 y 135 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes en 2016.<sup>12</sup>

---

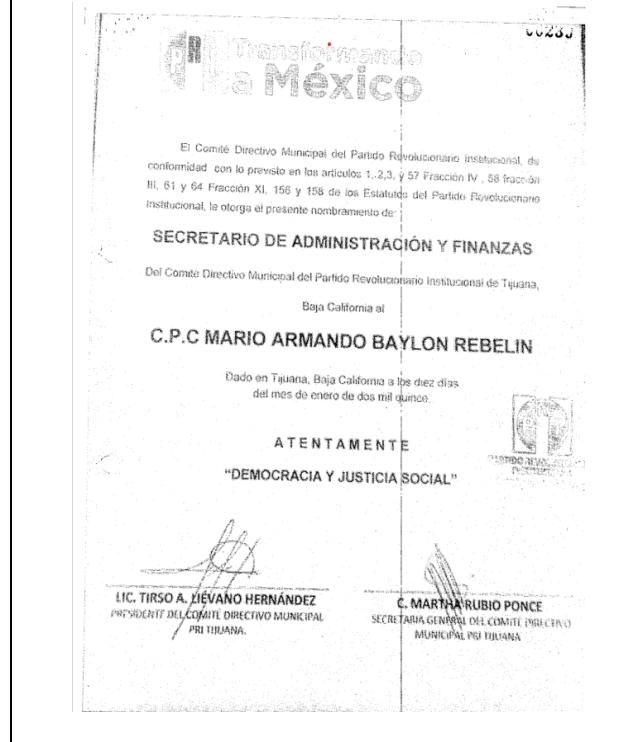
<sup>12</sup> Artículo 149 y 150 del Estatuto vigente a la fecha.

- Anexó una copia simple del nombramiento que acredita a Tirso Adolfo Liévano Hernández como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana.



- Respecto a **Mario Armando Baylón Rebelín**:
  - Fungió como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana, Baja California del 10 de enero de 2015 hasta el día 15 de abril de 2016.
  - Las facultades de dicho cargo están previstas en los artículos 134 fracciones III y XIV y 135 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes en 2016.
  - Anexó una copia simple del nombramiento que acredita a Mario Baylón Rebelín como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana.

**Nombramiento del Secretario de  
Administración y Finanzas del Comité Directivo  
Municipal**



- Negó categóricamente haber cometido alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con los eventos materia del procedimiento al rubro indicado.
- Indicó que no se encontró documento, elemento o probanza alguna que permitiera desprender que Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín fueron autorizados por alguna instancia partidista con la finalidad de realizar -a nombre del PRI- la gestión y organización de los eventos objeto de investigación.
- Señaló que del análisis integral a los Estatutos que regían en ese momento la vida interna de dicho partido, no se desprende alguna hipótesis normativa que autorizara o permitiera tanto al Presidente como al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal, realizar ese tipo de gestión para la organización de eventos.
- Argumentó que la gestión, organización y administración de los recursos relacionados con los 34 permisos materia de la investigación, fueron realizados a título personal por los ciudadanos en mención.

- Algunos de los trámites administrativos y permisos que solicitaron los ciudadanos en comento, fueron realizados posterior a haber dejado los cargos partidistas que detentaban.
- Dichos ciudadanos en ningún momento enteraron al Comité Estatal de Baja California de la gestión de trámites administrativos que realizaron indebidamente a nombre de ese partido.
- Desconoce las ganancias que se tuvieron por la realización de los eventos.
- La realización de estos eventos no le generó ningún beneficio económico.
- No se tiene conocimiento de que en el desarrollo de estos se realizara algún acto proselitista, mención, gráfica o visual del emblema partidista, o que se beneficiara a algún precandidato o candidato a cargo de elección popular.
- Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín ya no forman parte de la militancia del partido.
- El 4 de noviembre de 2022, la Dirigencia Estatal Baja California presentó formal denuncia de hechos ante la Fiscalía General de ese estado para que se inicien las investigaciones conducentes, la cual presentó en copia simple.
- Negó haber realizado gestiones o trámites administrativos -a través de algún militante o miembro de su estructura- ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tendientes a obtener 34 permisos para la realización de los eventos materia de la investigación.
- En ningún caso se autorizó a los ciudadanos referidos, para realizar -a nombre del partido- la gestión y organización de los eventos que son objeto del presente procedimiento.

Continuando con la investigación, se solicitó a Tirso Adolfo Liévano Hernández y a Mario Armando Baylón Rebelín informaran si durante el año 2016 solicitaron ante el XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California permisos para la celebración de los eventos materia del procedimiento de mérito; así como las ganancias totales generadas por estos. Asimismo, informaran si hubo algún beneficio para el Partido Revolucionario Institucional derivado de la gestoría de los permisos solicitados para la realización de eventos.

Las personas referidas, en respuesta a las solicitudes de información señalaron lo siguiente:

- **Tirso Adolfo Liévano Hernández:**
  - Durante el 2016 solicitó a la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California los permisos para la realización de los eventos públicos materia del procedimiento, únicamente como gestores.

- Desconoce la ganancia total generada por los eventos, al no ser hechos propios.
  - No llevaron a cabo los eventos u organización de eventos públicos.
  - Durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tijuana, Baja California, no fueron promotores, no organizaron ni llevaron a cabo eventos públicos, **únicamente se llevó a cabo la gestoría para la obtención de los permisos correspondientes.**
  - No hubo beneficios para el Partido Revolucionario Institucional y/o a título personal.
  - Desconoce el nombre de la persona que solicitó la gestoría.
  - No se dio pago o contraprestación por la gestoría.
  - No cuenta con documentación del Comité Directivo Municipal.
  - Renunció en el 2016 a la presidencia del citado comité.
  - No se le entregó cantidad alguna de dinero o en especie al Partido Revolucionario Institucional, ni a persona alguna.
- **Mario Armando Baylón Rebelín:**
    - Durante el 2016 solicitaron a la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California diversos permisos para la realización de los eventos públicos materia del procedimiento exclusivamente en la calidad de gestores, sin obtener contraprestación alguna.
    - Que desconoce la ganancia total generada por los eventos, así como su destino, al no ser hechos propios.
    - No llevaron a cabo eventos públicos ni mucho menos organizaron actividades de esta o cualquier otra índole lucrativa, **únicamente llevaron a cabo la gestoría de los trámites de dichos eventos.**
    - Durante su gestión como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tijuana, Baja California, no fueron promotores, no organizaron ni llevaron a cabo eventos públicos, **únicamente se llevó a cabo la gestoría para la obtención de los permisos correspondientes.**
    - No hubo beneficios para el Partido Revolucionario Institucional y/o a título personal.
    - No se dio ningún pago o contraprestación por dicha gestoría.
    - Desconoce quién haya solicitado dicha gestoría.
    - Renunció al Comité en abril de 2016, por lo que no cuenta con documentación soporte.



- No se le entregó cantidad alguna de dinero o en especie al Partido Revolucionario Institucional, ni a persona alguna.

La información y documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, se solicitó al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California informara el procedimiento para la obtención de permisos, proporcionara copia de las solicitudes de permisos para la realización de eventos que hayan sido solicitados a nombre del Partido Revolucionario Institucional en 2016, a través de Mario Armando Baylón Rebelín y/o Tirso Adolfo Liévano Hernández, así como la documentación presentada por el instituto político para acreditar el carácter de organizador de cada evento. Asimismo, confirmara si las notificaciones del Partido Revolucionario Institucional respecto a la realización de los diversos eventos fueron hechas en hoja membretada con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y/o con algún sello que lo hiciera presumir la veracidad de estas.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tijuana informó y proporcionó lo siguiente:

- Remitió listado que contiene los eventos realizados por el Partido Revolucionario Institucional durante el 2016 así como copia de permisos temporales otorgados, solicitudes que fueron presentadas para la obtención de estos, copia del nombramiento del presidente del comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional<sup>13</sup>, así como el expediente que la Tesorería de dicho Ayuntamiento formó de cada evento, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 1 apartados B y C de la resolución.
- Los permisos se solicitaron por parte del Partido Revolucionario Institucional argumentando la exención del pago de impuestos y/o derechos, que contempla la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal del 2016 específicamente en sus artículos 14 y 29 último párrafo, por tratarse de un partido político.

---

<sup>13</sup> Dicho nombramiento es coincidente con el presentado por el Partido Revolucionario Institucional, inserto anteriormente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

- El pago a los interventores se efectúa el día del evento y es realizado por quien firma las actas de intervención; dicho pago es ingresado en cajas recaudadoras en la Tesorería municipal; adjuntando 78 recibos oficiales de ingreso de honorarios a los interventores, expedidos a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- El monto total pagado a los interventores es de \$67,800.00, cuyo detalle se encuentra en el anexo 1 apartado B de la resolución.
- El artículo 25 fracción II segundo párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio 2016, rige el procedimiento para que los partidos políticos obtengan permisos para la realización de eventos.
- La Tesorería Municipal asigna a los interventores en cada espectáculo, quienes se encargan del cobro de los impuestos municipales.
- Se asigna un interventor por cada puerta de acceso al evento para el conteo de los asistentes, y se realiza el conteo físico de todos los boletos y se corrobora con los encargados de taquilla del evento.
- La función del interventor es exclusivamente el conteo de la asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos, así como el cobro del impuesto sobre asistencia a espectáculos públicos.
- Las solicitudes y notificaciones recibidas del Partido Revolucionario Institucional fueron hechas en hoja membretada con emblema del partido y sello, como se puede apreciar en cada uno de los permisos que se detallan en el Anexo 1 apartado C de la resolución.
- En el oficio T/0917/2019, la Tesorería señaló que el monto del impuesto exento por asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos era de **\$513,062.60**; el monto del impuesto exento por permisos de Bebidas Alcohólicas correspondiente a 29 permisos era de **\$127,092.50**. Dando un total de impuestos exentos por **\$640,155.10**.

Sin embargo, del análisis y revisión a las actas de verificación proporcionadas por la misma autoridad, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 1 apartado A de la resolución, se obtuvo lo siguiente:

Impuesto por asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos 5%	Impuesto por alcohol (60 Días de salario Mínimo)	Impuesto total exentado
<b>\$585,327.40</b>	<b>\$127,092.50</b>	<b>\$712,419.90</b>

De la misma forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández realizaron aportaciones al Partido Revolucionario Institucional y si se realizó alguna visita de verificación a los eventos materia del procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que no se identificaron registros de aportaciones en especie o efectivo a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de dichas personas, y no se realizaron visitas de verificación a los eventos materia del procedimiento.

Asimismo, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que informaran si Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández formaron parte de algún órgano directivo del partido incoado en el estado de Baja California durante el año dos mil dieciséis, y en tal caso remitieran la documentación correspondiente.

En respuesta, la Dirección de Prerrogativas señaló que, de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández no se encuentran inscritos en los libros de registro de órganos directivos, a nivel nacional o estatal, del Partido Revolucionario Institucional; y que no cuenta con facultades para registrar la elección, designación o sustitución de integrantes de órganos directivos a nivel municipal.

Por lo que hace al Instituto Estatal Electoral de Baja California, éste señaló que en los archivos que obran en ese Instituto no se encontró expediente o archivo relacionada con las personas señaladas.

Por otro lado, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera los estados de cuenta de aquellas cuentas registradas por el Partido Revolucionario Institucional, así como de Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández, del periodo comprendido de enero a junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis a la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se advirtió ningún movimiento sistemático o que tuviera algún indicio que permitiera vincularlos con los hechos objeto de investigación.

La información y documentación proporcionada por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección de Auditoría y la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con el desarrollo de la investigación, dentro de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California se advierte la realización de los eventos a través de la celebración de supuestos contratos privados entre Tirso Adolfo Liévano Hernández en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y diversas personas denominadas “Promotor”, actividad que quedaba a cargo de personas físicas y morales, los cuales que entre otras cláusulas contaban con las siguientes obligaciones<sup>14</sup>:

“(…)

#### **CLAUSULAS**

**PRIMERA. - "EL PARTIDO"** por este medio contrata los servicios de coordinación de “PROMOTOR” y que este contrate los servicios de “EL EVENTO”, para que realice la presentación de la siguiente manera: (Especifica Fecha, Lugar, Horario(s) y Nombre del evento)

(…)

**TERCERA. - “PROMOTOR”,** se compromete y obliga a entregarle a él(sic) “EL PARTIDO” el 100 % (cien por ciento) de las entradas totales en efectivo, de la responsiva del permiso para realización de la presentación de “EL EVENTO”, al momento de la terminación del mismo.

(…)

**QUINTA.- …“EL PARTIDO”** se compromete a pagar los impuestos correspondientes del municipio y del Estado, así como a tramitar los permisos para el evento que se mencionan en este contrato.

(…)

**SEPTIMA. (sic) - PROMOTOR”,** entregara (sic) la cantidad de 64 cortesías para las dependencias/el partido.

(…)”

---

<sup>14</sup> Los datos sin cursivas y subrayados varían de acuerdo con el evento de que se trate.

En este sentido, se solicitó a 30 personas físicas y 12 personas morales que fungieron como promotoras y/o responsables del evento, confirmaran su participación en los eventos materia del procedimiento, e informaran si se entregó algún monto al Partido Revolucionario Institucional, así como su relación con Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín; el detalle de la información obtenida se encuentra en el anexo 2, apartados A y B de la presente resolución.

En lo que interesa, se precisa que únicamente siete personas físicas atendieron la solicitud de mérito, de las cuales dos negaron tener relación alguna con los eventos cuestionados; dos más no proporcionaron información y tres más señalaron en lo que interesa lo siguiente:

- **Jorge Enrique Figueroa Barroso<sup>15</sup>**
  - La persona que contrató sus servicios fue Tirso Adolfo Liévano Hernández
  - Los servicios que prestó consistieron en organizar el evento en cuanto a la cantidad de personas a asistir, la creación de boletos, publicidad, estrategias comerciales estratégicas en planeación de eventos, logística, y marketing de todo tipo.
  - Si bien es cierto, como consta en el contrato se establece la entrega del cien por ciento de las entradas, en la tesitura de la especulación comercial se entiende que dicha cantidad se entrega después del pago de los gastos, impuestos, salarios, inversiones, daños y perjuicios, es decir, una ganancia meramente neta.
  - No se entregó monto económico al Partido Revolucionario Institucional ni a persona alguna.
  - La venta de boletos fue casi nula, dando como resultado una pérdida económica considerable; es por lo que al no tener una venta de boletos exitosa no hubo ganancias, y al no haber ganancias si no pérdidas no hubo dinero que entregar al Partido Revolucionario Institucional.
  
- **Alma Rosa Araiza Rojas<sup>16</sup>**
  - La empresa que representa es la dueña de los derechos de explotación y venta de la conferencia denominada “Esto Sé”.

---

<sup>15</sup>Relacionado con el evento “Presentación de Paquita La Del Barrio”.

<sup>16</sup>Relacionado con el evento “Conferencia-Esto Sse- con Odin Dupeyron”.

- No tiene ni ha tenido relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional.
- No tiene conocimiento de permiso alguno otorgado al Partido Revolucionario Institucional para la realización del evento mencionado.
- Mi representada **no entregó monto alguno al Partido Revolucionario Institucional** por concepto alguno derivado de la realización del evento.
- **María Esther Reyes Solorzano<sup>17</sup>**
  - No entregó cantidad económica al Partido Revolucionario Institucional<sup>17</sup>.

Por lo que hace a las personas morales, se precisa que únicamente tres atendieron la solicitud de información, señalando en lo que interesa lo siguiente:

- **Pro Audiencias México S.C.**

*“(...) esta H. Autoridad anexa un contrato privado de coordinación de servicios celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, haciendo del conocimiento de esta H. Autoridad que el Partido **solo fungió como gestor** del trámite de permiso sin que existiera una contraprestación económica (...)”*

- **Grupo Odep S.A. de C.V.**

*“...  
2. En virtud de colaborar con su causa, hacemos de su conocimiento que efectivamente presentamos la obra "La Dalia Negra" en el Centro Cultural y Turístico de Tijuana (CECUT) los días 9 y 10 de marzo de 2016 como parte de una gira realizada en el interior de la República y ésta siempre fue de manera particular al público en general, sin vínculo alguno con partidos políticos, ni específicamente con el Partido Revolucionario Institucional (PRI). (...) **utilizamos los servicios del Promotor** José Luis Torre Murguía (...) negamos sin restricción ni condición haber entregado cantidad monetaria alguna al Partido Revolucionario Institucional (...)”*

- **Deportes y Entretenimiento Internacionales S. de R.L. de C.V.**

*“(...) en lo relativo al evento denominado 'PRESENTACION DE HARLEM GLOBETROTTERS', realizado en las instalaciones del Auditorio Municipal Fausto Gutiérrez Moreno de esta Ciudad; fue organizado y dirigido por la moral a la cual represento; así mismo, le informo que no se cuenta con contrato privado alguno ante el mencionado partido político (...)”*

---

<sup>17</sup>Relacionado con el evento “XI Aniversario de Beatlemania”.

Ahora bien, con la finalidad de obtener elementos que permitiera determinar si el sujeto incoado participó en los eventos materia del procedimiento, esta autoridad solicitó a ocho artistas relacionados con los eventos, información respecto al procedimiento de mérito<sup>18</sup>, el detalle de la información obtenida se encuentra en el anexo 2, apartado C de la resolución.

Al respecto, únicamente cinco personas atendieron la solicitud de información, señalando en lo que interesa lo siguiente:

- **Cid Esteban Espinoza Vela<sup>19</sup>** refiere que el evento fue cancelado, por lo que no se dio ningún espectáculo en la fecha y ciudad referida.
  
- **Luis Donaldo Colosio Riojas:**
  - Fue invitado para la impartición de la conferencia.
  - No recibió pago o remuneración por su participación en el evento.
  - Durante el desarrollo de la conferencia **no advirtió la existencia, colocación o distribución de propaganda vinculada con el Partido Revolucionario Institucional.**
  - Adjunta imágenes en donde no se aprecia algún logotipo del partido incoado.
  
- **Susana Zabaleta Ramos:**
  - No fue contratada por Partido Revolucionario Institucional ni por Tirso Adolfo Liévano Hernández y/o Mario Armando Baylón Rebelín.
  - En el recinto donde fue la presentación no recuerda propaganda relacionada con algún partido político, ni que se repartiera propaganda alguna.
  - Adjunta promocional donde no se parecía algún logotipo del partido incoado.

---

<sup>18</sup> Dicho número de personas corresponde a las personas localizables, ya que el resto de los artistas o grupos musicales, tienen su domicilio en el extranjero o bien no se cuenta con información que permita identificar el nombre real del artista o representante u organizador del show.

<sup>19</sup> Relacionado con el evento "Galaxia Show Cómico".

- **Teófilo González Muñoz:**
  - Desconoce como personas o contratantes a Tirso Adolfo Liévano Hernández y/o a Mario Armando Baylón Rebelín, así como su pertenencia a cualquier partido Político.
  - No vio ningún tipo de propaganda en objetos o personas alusivo a algún partido político.
  
- **Yuridia Francisca Gaxiola Flores:** no recuerda si existió algún tipo de propaganda y señaló que no cuenta con más información.

Debe precisarse que la información remitida por las personas físicas y morales señaladas, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad instructora emplazó a dicho partido corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve, la respuesta del partido incoado al emplazamiento del que se advierte medularmente lo siguiente:

- Niega categóricamente haber cometido alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con los eventos que son materia de investigación.
- No se encontró documento, elemento o probanza alguna que permitiera desprender que Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín fueron autorizados por alguna instancia partidista con la finalidad de realizar -a nombre del PRI- la gestión y organización de los eventos objeto del procedimiento de mérito.
- Del análisis integral a los Estatutos que regían en ese momento la vida internara del Partido, no se desprende alguna hipótesis normativa que autorizara o permitiera tanto al Presidente como al Secretario de Administración y Finanzas



del Comité Directivo Municipal realizar ese tipo de gestión para la organización de eventos.

- La gestión, organización y administración de los recursos relacionados con los 34 permisos materia de la investigación, fueron realizados a **título personal** por Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín.
- Algunos de los trámites administrativos y permisos que solicitaron los ciudadanos en comento, fueron realizados posterior a que los ciudadanos referidos dejaron los cargos partidistas que detentaban.
- Dichos ciudadanos en ningún momento enteraron al Comité Estatal de Baja California de la gestión de trámites administrativos que realizaron indebidamente a nombre del partido incoado.
- El ayuntamiento de Tijuana, Baja California no contempla la validación de datos de los solicitantes y el carácter con el que se ostentaban.
- Desconoce las ganancias que se tuvieron por la realización de los eventos.
- La realización de estos eventos **no le generó ningún beneficio económico al partido.**
- En los eventos, no se dio algún acto proselitista, mención, grafica o visual del emblema partidista, o que se beneficiara a algún precandidato o candidato a cargo de elección popular.
- Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín ya no forman parte de la militancia del partido.
- No es posible acreditar que se recibió por parte del Presidente y Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional Municipal de Tijuana recurso alguno que le hubiese generado algún beneficio.
- Se deslinda de los actos ilícitos que hubieran realizado los entonces Presidente y/o Secretario de Finanzas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de Tijuana, Baja California.
- El 4 de Noviembre de 2022, la Dirigencia Estatal Baja California presentó formal denuncia de hechos ante la Fiscalía General de ese estado para que se inicien las investigaciones conducentes de la cual presenta en copia simple.
- Negó haber realizado gestiones o trámites administrativos -a través de algún militante o miembro de su estructura- ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tendientes a obtener 34 permisos para la realización de los eventos materia de la investigación.
- En ningún momento el Partido Revolucionario Institucional estatal autorizó a los ciudadanos en mención para realizar -a nombre del partido- la gestión y organización de los eventos que son objeto del presente procedimiento.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado al partido incoado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta alguna a los alegatos.

Las manifestaciones vertidas por el partido incoado en respuesta al emplazamiento y en la etapa de alegatos, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- ❖ El Partido Revolucionario Institucional fue notificado de la irregularidad en el oficio de errores y omisiones realizado el 4 de julio de 2017, mediante el oficio INE/UTFDA-L/111125/2017 de los hechos materia del procedimiento.
- ❖ El Partido Revolucionario Institucional, reconoció que Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín fungieron como Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal de dicho partido del 10 de enero de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, sin embargo, no acreditó que en esa fecha concluyeran sus funciones.
- ❖ Tirso Adolfo Liévano Hernández confirmó que en el año 2016 solicitó a la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California treinta y cuatro permisos para la realización de los eventos públicos, **únicamente como gestores, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional**, en dicho municipio, sin obtener algún pago o contraprestación, así como que renunció al cargo en 2016, sin precisar la fecha.
- ❖ Mario Armando Baylón Rebelín confirmó que en el año 2016 solicitaron a la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California treinta y cuatro permisos para la realización de los eventos públicos, **en la calidad de**

gestores, esto en funciones de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en dicho municipio, sin obtener algún pago o contraprestación, así como que renunció al cargo en abril de 2016.

- ❖ El Partido Revolucionario Institucional **solicitó treinta y cuatro permisos** al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para la celebración de eventos públicos, como consta en las documentales glosadas al expediente de mérito.
- ❖ Las solicitudes de permisos presentados al XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California fueron firmados por **Tirso Adolfo Liévano Hernández** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional; así como los escritos en donde se informa el objeto de cada evento fueron firmados por **Mario Armando Baylón Rebelín** en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del mismo partido, a continuación se presenta un ejemplo de los escritos de referencia:

### Solicitud de permiso y exención de impuestos



Oficio No. CDMT/0467/2016  
Asunto: el que se indica  
Tijuana, B.C. a 08 de Febrero del 2016

**LIC. BERNARDO PADILLA MUÑOZ**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XXI**  
**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**  
**PRESENTE.**

*Licenciado Tirso Adolfo Liévano Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la Ciudad de Tijuana, tal y como lo acredito con el Nombramiento de Presidente en original, de fecha 10 Enero del 2015, del cual solicito la devolución después de ser cotejado. Con R.F.C. PRI - 460907ANS con domicilio en Av. Revolución no. 151, esquina con Aldrete Zona Centro Tijuana, Baja California.*

*Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Partido Político tiene planeado realizar un espectáculo público, basándose en el Capítulo II del Financiamiento Privado, artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos, que está vigente en los Estados Unidos Mexicanos, en donde se especifica como uno de los medios legales de ingreso para los partidos políticos, el autofinanciamiento.*

*El evento que llevaremos a cabo es de la siguiente manera:*

Fecha: **SABADO 13 DE FEBRERO DEL 2016**  
Lugar: **AUDITORIO MUNICIPAL FAUSTO GUTIERREZ MORENO**  
Horario inicio: **19:00 HORAS**  
Horario finaliza: **01:00 HORAS DEL DIA DOMINGO 14 FEBRERO 2016**  
Asistencia máxima probable: **1500 PERSONAS**  
Presentación de: **PRESENTACION DE TEO GONZALEZ**  
Costo de los boletos: **\$150.00, \$250.00, \$400.00, \$500.00, \$700.00**  
**PESOS MONEDA NACIONAL.**

*Se solicita permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas en todas las modalidades (cerveza, vinos y licores) El evento será para mayores y menores de edad. Se menciona que se distinguirá a los mayores que consuman alcohol con un brazalete inviolable a la entrada al recinto.*

Basados en la Ley de ingresos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el Artículo 28 Párrafo segundo, para el Ejercicio Fiscal del 2015, donde dice textualmente: "Tratándose de eventos organizados por partidos políticos, dependencias oficiales y organismos no gubernamentales con registro ante institución oficial, que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, no causara este derecho. (Sic)", con el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados acumular y acreditar a sus ingresos y del Artículo 66, Párrafo 1, Inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, vigente en los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se especifica como uno de los medios legales de Ingreso para los partidos políticos con el objeto de allegarse de recursos por medio de espectáculos públicos.

Por lo anteriormente expuesto le solicito de la manera más atenta

**1.- Se nos exente los impuestos y derechos reservados.**

**ATENTAMENTE**  
**"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**

**LIC. TIRSO A. LIÉVANO HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL**  
**DEL PRI EN TIJUANA**

Ave. Revolución No. 151, esq. con calle Aldrete, Zona Centro, Tijuana, Baja California. Tels. 6882828 y 6384173

Declaratoria en el cual se hizo constar que el objeto del evento es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines



Tijuana, B.C. a 08 Febrero del 2016

LIC. BERNARDO PADILLA MUÑOZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XXI  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.

Por este conducto le hago llegar un cordial y afectuoso saludo y la vez hago de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional con R.F.C. PRI- 460307AN9 a través de su departamento de finanzas llevará a cabo una función de "PRESENTACION DE TEO GONZALEZ" el día SABADO 13 Febrero del año en curso, con un horario de las 19:00 horas a las 01:00 horas, del día DOMINGO 14 Febrero del 2016 para 1500 personas en el lugar conocido como: " AUDITORIO MUNICIPAL FAUSTO GUTIERREZ MORENO "

El partido hace constar que el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados acumular y acreditar a sus ingresos.

De la manera más atenta le agradecemos sus finas atenciones para la presente



ATENTAMENTE  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

C.P. MARIO BAYLÓN REBELIN  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI EN TIJUANA, B.C.

- ❖ La solicitud de dichos permisos se realizó con la intención de acceder a la exención los impuestos municipales, **aprovechándose de las disposiciones jurídicas aplicables** que le permiten a los partidos políticos realizar eventos con motivo de autofinanciamiento.
- ❖ El nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional proporcionado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, es coincidente con el presentado por el Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Las Direcciones de Protección Civil, de Bomberos y de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, emitió anuencias respecto veintinueve eventos, a favor de Tirso Adolfo Liévano Hernández en representación del Partido Revolucionario Institucional, **las cuales se solicitaron por este último**; de manera ejemplificativa, más no limitativa se puede apreciar en la imagen siguiente:

Anuencia emitida por las Direcciones de Protección Civil, de Bomberos y por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar

016

002649

002650

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109 Y 111 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Esta Dirección, otorga la presente carta de NO INCONVENIENCIA para que se lleve a cabo el evento antes citado, **siempre y cuando se contrate el servicio de ambulancia registrada ante esta dependencia**. Por lo cual pedimos atender las observaciones hechas y a cumplir con la normatividad vigente en la materia según el Artículo 40 de la Ley General de Protección Civil 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California; 74, 75, 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil 60 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, y sin omitir los preceptos 94 y 95 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tijuana, Baja California, y demás relativos y aplicables. En el entendido que de no cumplir con lo antes dispuesto, **este documento quedará sin efecto.**

Sin otro en particular me despido de Usted quedando a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE,  
TUM. DAN CARLOS MENDEZ TORRES  
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

04 MAR 2016  
RECIBIDO  
UNIDAD DE SEGURIDAD ALCOHÓLICA

016

002649

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Dirección de Protección Civil  
0230-16 Sección  
Departamento de Asesoría  
El que se le pide

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
Tijuana, Baja California, Viernes 04 de Marzo de 2016.

"16 año de la Alfabetización y Abatimiento del Rezago Educativo a mayores de 15 años en el Estado de Baja California" Alzate

C. LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
DIRECTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
EL XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.  
R. B. S. S. S. S. Y

En relación a su oficio No. PC-0571-2016, recibido en esta Dirección el día Viernes 04 de Marzo del presente año, en el que solicita "la anuencia o constancia de no inconveniencia," en favor del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o TIRSO ADOLFO LIEVANO HERNÁNDEZ, para que sea procedente a llevar a cabo el evento denominado "PRESENTACION DE YURIDIA", el cual se llevará a cabo el día Sábado 05 de Marzo de 2016, de las 19:00 Hrs. a las 01:30 Hrs., en las instalaciones del "EL FORO - COMPAÑIA EXPLOTADORA DE FRONTÓN DE TIJUANA Y ANEXO S.A." ubicado en Av. Revolución #1500, entre 7ª y 8ª, Zona Centro, Delegación Municipal Zona Centro. Al respecto le informo lo siguiente:

- 1.- Contar con DOS (2) unidades de servicio prehospitalario (ambulancias) con su personal respectivo por cada uno (4 en total), las cuales deben estar registradas en esta Dirección; establecer un Puesto de Auxilio visible para los asistentes al evento.
- 2.- Conforme a oficio remitido a esta Dirección por parte de la Dirección de Bebidas Alcohólicas, la cantidad autorizada para dicho evento es por (2,500) asistentes.
- 3.- Comunicación vía radiocomunicación (por teléfono celular o radio Nextel) entre el servicio prehospitalario, el personal de seguridad privada y/o de la Policía Comercial/Auxiliar contratada por el promotor del evento, así como con el personal que cubra el evento de la Dirección de Bomberos.
- 4.- Espacios accesibles y estratégicos designados para personas con discapacidad y de la tercera edad.
- 5.- Contar con personal de orientación al asistente del evento.
- 6.- Los Señalamientos de Emergencia (Reglas de Evacuación, Extintor, Salidas de Emergencia, Punto de Reunión, etc.) deberán mantenerse SIEMPRE visibles y libres de obstáculos.
- 7.- Los puestos de comida que utilicen Gas LP deberán acatar las medidas de seguridad señaladas por la Dirección de Bomberos.
- 8.- Todos los puestos en general que utilicen energía eléctrica deberán de acatar las medidas de seguridad señaladas por la Dirección de Bomberos.
- 9.- Dependiendo del evento y en caso de colocar sillas frente al escenario, contemplar en la distribución de las mismas 2 pasillos (uno vertical y uno horizontal) sobre el centro, de al menos una silla y media de ancho cada uno. Esta observación podrá modificarse a criterio del Verificador Técnico de esta Dirección asignado a supervisar dicho evento.
- 10.- Atender cualquier otra observación verbal hecha por esta Dirección y/o la Dirección de Bomberos durante un recorrido de las instalaciones el día del evento antes del ingreso de los asistentes.

**CABE MENCIONAR QUE EN CASO DE CUALQUIER VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, ESTA ANUENCIA QUEDARÁ SIN EFECTO Y SE PROCEDERÁ CONFORME A LA LEY.**

002652

Dependencia: Secretaría de Seguridad Pública Municipal  
Sección: Dirección Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar  
Oficio: 0082/DSPCVA/2016  
Asunto: ANUENCIA  
Fecha: Tijuana Baja California a 04 de Marzo de 2016

"2016 año de la Alfabetización y Abatimiento del Rezago Educativo a mayores de 15 años en el Estado de Baja California"

LIC. CARLOS MEJÍA LÓPEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  
P R E S E N T E.-

Por este conducto informo a usted que el C. Tirso Adolfo Llevano Hernández / Partido Revolucionario Institucional, tuvo a bien solicitar ANUENCIA así como 01 Agente de Protección Comercial y 03 guardias de Vigilancia Auxiliar asignados a esta Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar para que el día Sábado 05 de Marzo de 2016, en un horario de las 19:30 a las 01:30 horas, se lleve a cabo el evento denominado "PRESENTACION JULIETA VENEGAS" a celebrarse en: El Foro, ubicado en: Av. Revolución entre calles 7ma y 8va. # 1550, Zona Centro, C.P. 22000, Tijuana, Baja California.

ATIENDE DELEGACION ZONA CENTRO

Tomando como base la solicitud de permiso para el evento que podrá contar con un estimado de 2,500 asistentes, se hace mención que se contará con 25 elementos de seguridad privada de la empresa Profesionales en Seguridad Privada de Tijuana S. de R.L. de C.V. mismos que apoyaran en la seguridad del evento, se otorga la presente tomando en consideración eventos de la misma magnitud.

FOLIO BANORTE: 160854 y 160856.

RESPECTUOSAMENTE  
C.P. ENRIQUE PARRA RODELES  
ADMINISTRADOR DE LA  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL  
Y DE VIGILANCIA AUXILIAR

BLVD. CUAHUTEMOC SUR Y RIO SUCHIATE 2141 COL. MARRON C.P. 22015

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

017

002624

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Oficio : S/STEC0216/16  
 Asunto : El que se indica  
 Lugar : Tijuana, B. C.  
 Fecha : 05 DE ABRIL del 2016.  
 VIGENCIA POR EVENTO

"2015, año de la prevención y atención integral a las adiciones"

LIC. TIRSO A LIEVANO HERNANDEZ,  
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.  
 P R E S E N T E.-

En atención a su oficio en, recibido el 11 de Abril del año en curso y que se refiere a solicitud de inspección y certificación de las medidas de seguridad contra incendios, para el evento denominado **MIS ATLAS**, el cual se pretende llevar a cabo en **CENTRO DE ESPECTACULOS LAS PULGAS**, el día 14 de Abril del presente año, con un horario de 18:00 a las 01:00 hrs, por medio del presente me permito manifestar a Usted lo siguiente:

Se hace constar, que de acuerdo a los Artículos 1.2,3 y 4 de las disposiciones del objeto y fines, 5, 6, y 7 de las autoridades competentes, 10 y 12 de las atribuciones y obligaciones de esa Dirección de Bomberos Tijuana, 228 y 233 de las infracciones y sanciones del Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California así como Normas Técnicas Aplicables en la Materia, se le percibe que deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de seguridad mínimas requeridas:

- 1.- Deberá contar con UNA ambulancia y un puesto de socorro, las ambulancias deberán estar registradas en Protección Civil Municipal. (Así mismo se le informa que las ambulancias solicitadas deberán estar una hora antes de dicho evento, y deberá retirarse una hora después de haber terminado dicho evento).
- 2.- El personal de atención pre hospitalaria que atienda el evento deberá estar avalado por la Dirección de Protección Civil Municipal.
- 3.- Deberá contar con un plan de emergencia, (diseñarlo y programarlo) para las instalaciones y condiciones del inmueble donde se llevará a cabo el evento en mención.
- 4.- Deberá contar con tres extintores tipo ABC de 10 libras, en cabina de sonido.
- 5.- Deberá contar con un extintor tipo ABC de 10 libras, en cabina de sonido.
- 6.- Deberá cubrir y mantener junta toda instalación eléctrica que se encuentre sobre el techo de piso y pasillos del inmueble donde se llevará a cabo el evento en mención, para que no obstaculice el paso de los asistentes.
- 7.- Deberá señalar todos los centros de carga eléctrica.
- 8.- Deberá contar con un extintor tipo ABC de 10 libras con su señalamiento, en plantas generadoras de electricidad.
- 9.- El inmueble deberá contar con señalamientos de rutas de evacuación y salidas de emergencias, de acuerdo a la NOM-025-STPS-2008.
- 10.- Deberá mantener libres y sin obstrucción los pasillos de emergencia, en las áreas que cuenten con mobiliario ya sean sillas o mesas esta sección deberá de contar con pasillos en sus 4 lados además de 2 pasillos interiores con un ancho mínimo de 1.20 mts. Esto con el fin de una evacuación o dilación médica de emergencia.
- 11.- En todo momento deberá mantener los accesos, pasillos y salidas de emergencias, despejados, libres, sin obstáculos e iluminados.
- 12.- Toda puerta que sea utilizada como salida de emergencia, deberá contar con barra de pánico, abatible hacia afuera y con su respectivo señalamiento.
- 13.- Deberá contar con suficientes lámparas de emergencias con autonomía propia, distribuidas en el inmueble donde se llevará a cabo el evento en mención.
- 14.- Antes, durante y/o después, que se lleve a cabo el evento en mención en el cual se utilice algún tipo de protección, la empresa promotora y/o la empresa del inmueble se hará responsable de cualquier eventualidad o siniestro suscitado por el uso de este tipo de protección, asimismo, el personal a cargo de esta activación.
- 15.- El personal que este a cargo del evento en mención, deberá contar con certificación vigente, en uso y manejo de extintores.
- 16.- Los dispositivos de seguridad deberán estar siempre en óptimas condiciones para su uso, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así mismo Normas Técnicas Aplicables en la Materia.

018

002625

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Oficio : S/STEC0216/16  
 Asunto : El que se indica  
 Lugar : Tijuana, B. C.  
 Fecha : 05 DE ABRIL del 2016.  
 VIGENCIA POR EVENTO

AREA DE PUESTOS DE COMIDA, COMERCIANTES Fijos, SEMIFijos Y AMBULANTES

- 1.- Instalar extintores tipo ABC de 5 Libras.
- 2.- Instalar manguera de alta presión para las instalaciones de gas L.P.
- 3.- Instalar regulador de alta presión para las instalaciones de gas L.P.
- 4.- Instalar manta de gas fija al camino en el exterior, jorochas y chamarrones sujetos a una base del camino.
- 5.- Instalar adecuadamente las instalaciones eléctricas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.
- 6.- Instalar botiquín de primeros auxilios.

EN CASO DE UTILIZAR PROTECCION

- 1.- Antes, durante y/o después que se lleve a cabo el evento en mención en el cual se utilice algún tipo de protección, la empresa promotora y/o la empresa del inmueble se hará responsable de cualquier eventualidad o siniestro suscitado por el uso de este tipo de protección, así mismo el personal a cargo de la activación, deberá contar con los conocimientos en el manejo adecuado de fuegos artificiales así como autorización correspondiente para llevarlo a cabo.

Por lo antes expuesto, para esta Dirección no existe inconveniente alguno en extender el presente documento, comunicándole que deberá cumplir con los dispositivos de seguridad mínimos requeridos que esta Dirección Municipal exige para llevar a cabo dicho evento, se extiende el presente a solicitud del interesado, para que los use en los asuntos legales que estime conveniente, así mismo se le advierte que en todo momento deberá contar con las medidas de seguridad antes señaladas, en caso omiso este documento no tendrá validez, y podrá ser acreedor a una sanción conforme a lo estipulado en el Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California.-

Se le comunica a Usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE  
 JEFE DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL  
 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
 DR. LUIS ALFREDO CASTILLO OLIVERA

TJUANA, B. C.

❖ Se celebraron contratos privados entre el Partido Revolucionario Institucional representado por Tirso Adolfo Liévano Hernández en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal y los promotores a fin de contratar servicios de coordinación de los eventos señalados, bajo las cláusulas siguientes:

- El “partido” contrata los servicios de coordinación del “promotor” y que este contrate los servicios de “El Evento”, para que se realice la prestación de coordinación.

Cabe aclarar que la prestación es coincidente con las características (fecha, lugar, hora y nombre) de los eventos señalados en los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

- El “Promotor” se compromete y obliga a entregarle al “Partido” el 100 % (cien por ciento) de las entradas totales en efectivo, de la responsiva del permiso para realización de la presentación de "El Evento", al momento de la terminación de este.

- **El “partido” se compromete a pagar los impuestos correspondientes del municipio y del Estado, así como a tramitar los permisos para el evento que se mencionan en el contrato.**
  - **El “Promotor” entregará determinada cantidad de cortesías al “Partido”.**
  - El “Promotor” se obliga a contratar por su cuenta y riesgo, la seguridad y vigilancia necesaria para protección del “Evento”, así como los derechos de cantantes, pago de interventores, agencias publicitarias, entre otros.
- ❖ Dichos contratos únicamente sirvieron como documentación comprobatoria para la exención del impuesto municipal correspondiente, esto de acuerdo con los artículos 14, 25 segundo párrafo y 29 último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2016, así como el Artículo 37, inciso c) del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.
- ❖ Jorge Enrique Figueroa Barroso confirmó que celebró contrato con Tirso Adolfo Liévano Hernández para prestar sus servicios como organizador del evento “Presentación de Paquita la del Barrio”; además señaló que no se le entregó monto económico alguno al Partido Revolucionario Institucional, ya que el evento no obtuvo ganancias.
- ❖ Pro Audiencias México S.C, promotor en cuatro eventos<sup>20</sup>, confirmó que el Partido Revolucionario Institucional **únicamente fungió como gestor** del trámite de los permisos, **sin que existiera contraprestación alguna.**
- ❖ Grupo Odep S.A. de C.V, promotor del evento "Obra de Teatro Dalia Negra", señaló que no tuvo vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, pues utilizó los servicios de un promotor, quien se encargó de solicitar el permiso para la realización del evento, por lo que no entregaron cantidad alguna a dicho partido.
- ❖ El evento “Galaxia Show Cómico” fue cancelado, no obstante, al otorgársele permiso eventual para espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas

---

<sup>20</sup> Presentación de John Milton, Los Monólogos De La Vagina, No seré Feliz, Pero Tengo Marido, Susana Zavaleta.

se le exento del pago de impuesto correspondiente a 60 veces el salario mínimo vigente para el 2016<sup>21</sup> que asciende a la cantidad de \$4,382.50.

- ❖ Luis Donald Colosio Riojas, Susana Zabaleta Ramos y Teófilo González Muñoz, indicaron que durante el desarrollo de los eventos en los que participaron no se realizó algún acto proselitista, mención, gráfica o visual de emblema partidista de ningún partido político.
- ❖ Las 83 actas de verificación levantadas por el personal del XXI Ayuntamiento de Tijuana señalan como organizador del evento a Tirso Adolfo Liévano Hernández y al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Por lo que hace a los setenta y ocho recibos de pago de honorarios a los interventores, si bien fueron expedidos a nombre del Partido Político, pues fue quien solicitó los permisos para realizar el evento, no se acreditó que dicho pago haya sido realizado por el instituto político.
- ❖ El total de impuestos exentos al Partido Revolucionario Institucional derivado de la solicitud de treinta y cuatro permisos es de **\$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)**.
- ❖ Del análisis a los estados de cuenta del el Partido Revolucionario Institucional, así como de Mario Armando Baylón Rebelín y Tirso Adolfo Liévano Hernández **no se detectaron** movimientos relevantes o coincidentes (ingresos o egresos) con los montos obtenidos en las funciones de los eventos objeto de investigación.

En consecuencia, es dable concluir que, mediante el uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos, generó un beneficio económico a terceros al realizar las gestiones necesarias para obtener treinta y cuatro permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, obteniendo la exención de impuestos por un monto de **\$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)**.

Ello es así, porque de acuerdo con la normatividad municipal, los partidos políticos se encontrarían exentos de impuesto por la celebración de eventos siempre y cuando se cumpliera los requisitos señalados en los artículos 14, 25 segundo

---

<sup>21</sup>El salario mínimo equivalía a \$73.04 en 2016.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

párrafo y 29 último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2016. Requisitos que se cumplieron plenamente como se muestra a continuación:

Requisito	Se cumple	Forma de Cumplimiento
Organizados por <b>partidos políticos</b> con registro oficial	SI	Es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional contaba con registro oficial en el estado de Baja California, esto es así porque el presidente municipal del periodo 2013 a 2016 fue Jorge Astiazarán Orcí, del Partido Revolucionario Institucional. De la misma manera en 2016 se llevaba a cabo el Proceso Electoral en Baja California en donde se renovaban Ayuntamientos, entre ellos el de Tijuana; y era de conocimiento público que el Partido Revolucionario Institucional participa en dicho proceso. Por lo anterior, para satisfacer dicho requisito bastaba con la presentación del <b>Nombramiento como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tirso Adolfo Liévano Hernández</b>
Tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines	SI	Mediante escritos firmados por Mario Armando Baylón Rebelín en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en donde se hacía constar <i>que el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados a acumular y acreditar a sus ingresos.</i>
Declaratoria firmada por el <b>Titular del área Financiera</b> en la que se hiciera constar que el objeto del evento es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y que dichos recursos están obligados a acumular y acreditar a sus ingresos.	SI	
Acreditar el carácter de organizador del evento	SI	Mediante las solicitudes de permiso firmado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana en donde se señala que el partido político planea realizar un espectáculo
Justificar el uso o arrendamiento del inmueble donde se llevará a cabo el evento	SI	Contratos de arrendamiento del inmueble donde se llevó a cabo el evento, esto respecto de 29 permisos, como se muestra en el anexo 1 apartado C de la resolución
Contrato de prestación de servicios entre el solicitante del permiso y el artista o promotor	SI	25 contratos celebrados entre el Partidos Políticos y los proveedores como se detallan en el anexo 1 apartado C de la resolución.
Anuencia o constancia de no inconveniencia emitido por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Bomberos, la Dirección de Administración Urbana o bien por la Dirección de Seguridad Pública Municipal	SI	Solicitudes de anuencia, así como la anuencia otorgada por las direcciones en comento, respecto de 29 permisos, como se detallan en el anexo 1 apartado C de la resolución.

Requisitos que se cumplieron plenamente, como ya quedó demostrado, por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín, quienes ostentaban los cargos de Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal de

Tijuana<sup>22</sup>, Baja California, cuyos nombramientos se encontraban vigentes al momento de elaborar y realizar las solicitudes de los permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Así, contrario a lo señalado por el partido incoado, al argumentar que algunos trámites se realizaron de manera posterior a que dichos ciudadanos dejaran su cargo, todos los oficios de solicitud de permisos fueron realizados dentro del periodo en que su nombramiento se encontraba vigente, como se detalla en el Anexo 1 apartado A de la presente resolución.

No pasa desapercibido para esta autoridad que según los artículos 149 y 150 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional no se encuentra dentro de las facultades del Comité Directivo Municipal una atribución directa para la organización de eventos de la naturaleza de que se estudian, sin embargo, bajo la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2016 y contrario a lo señalado por el partido incoado, no era necesario acreditar que se estaba facultado ante el instituto político para la organización y realización de eventos, ya que, únicamente y de manera específica solicita que el Titular del área Financiera del partido presente un escrito en donde se acredite el objeto del evento, lo cual en el caso en concreto sí sucedió.

Es así que, para lograr la obtención de los correspondientes permisos y que trajera aparejada la exención del impuesto, los documentos emitidos por el partido fueron elaborados *ex profeso* para cumplir con la norma municipal específicamente el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2016, lo cual permitió acreditar el supuesto previsto en la norma para otorgar a los eventos en comento, la exención del impuesto municipal por asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos, y en su caso el impuesto eventual por permisos de bebidas alcohólicas, sin que le generar un beneficio económico directo al instituto político, pero si mediante la utilización de su prerrogativa a un régimen fiscal excepcional como entidades de interés público.

Esto es así, porque la participación del Partido Revolucionario Institucional se circunscribió a realizar servicios **como gestor para obtener treinta y cuatro premisos**, sin que recibiera algún pago o contraprestación por dicha gestoría, según el dicho del partido y de sus entonces directivos, no obstante, esta autoridad advierte de los contratos que se encuentran glosados en el expediente que el partido político incoado recibiría diversos números de cortesías para lo eventos, lo cual se perfecciona con la aceptación de sus directivos de la firma de los contratos y con

---

<sup>22</sup> Los Comités Municipales, dentro de la estructura nacional de dicho instituto político es un órgano que dirige permanentemente las actividades del partido dentro del ámbito de su competencia (Artículo 66 fracción XI y 146 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional).

las actas de intervención en las que se dio fe de la existencia de asistentes a los eventos con cortesías, como se detalló en el anexo 1 apartado B de la resolución.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional **realizó todas las gestiones necesarias para la obtención de los permisos y generó un beneficio a terceras personas**, identificadas como promotores, esto al hacer uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos, es decir, un régimen fiscal especial como entidades de interés público, a cambio de una contraprestación a su favor.

Así, **la intervención del partido se ciñó únicamente a la gestoría de los permisos municipales**, lo cual trajo aparejada la exención del impuesto municipal correspondiente. Lo anterior quedó acreditado toda vez que **no se detectaron por parte del instituto político egresos por la organización y desarrollo de los eventos, ni ingresos derivados de la venta de boletos**. Es decir, dichos eventos en realidad eran actividades comerciales de los promotores, por lo que el partido se encargó únicamente de la gestoría de los permisos, generando ambas partes la apariencia de que se trataba de eventos del partido político, al afirmar ante la autoridad local que dichos eventos se realizarían con motivo de actividades de autofinanciamiento y que serían integrados a su contabilidad, para lo cual fue necesario presentar ante la autoridad municipal las solicitudes correspondientes, acompañadas de los nombramientos que en términos de la normatividad interna del partido fueron expedidos con la finalidad de realizar actos que hagan tangible la existencia del partido político al ser una ficción jurídica, es decir, mediante una serie de conductas para generar un *fraude a la ley*<sup>23</sup>.

Desde el punto de vista doctrinal se está frente a la actualización de lo que se denomina fraude a la ley en tanto la actuación del partido político realiza una conducta que en apariencia es conforme al sistema jurídico pero que, en un contexto amplio, dicha conducta deviene como transgresora de las reglas o principios del sistema.

Dicho de otro modo, es cierto que los promotores realmente llevaron a cabo los eventos y también es cierto que el partido se encargó de la obtención de los permisos municipales para con ello obtener una exención en el pago de los impuestos municipales correspondientes (por medio del uso de su prerrogativa). **Pero no es cierto que tales actividades hayan acontecido en términos o por**

---

<sup>23</sup> Entendido como *la realización de uno o varios actos jurídicos lícitos, para la consecución de un resultado antijurídico*, según lo señalado por la Sala Superior en la sentencia con la clave SUP-JRC-16/2018

**virtud de los contratos de coordinación de servicios que obran en el expediente.**

Por lo que, en el caso concreto estamos ante una simulación de actos, en donde el instituto político fingió, junto con los promotores, la supuesta realización de eventos que le permitieran obtener recursos para llevar a cabo sus actividades como entes de interés público con fines específicos previstos en la norma, con la finalidad de crear ante el Ayuntamiento de Tijuana la presunción de licitud y obtener los permisos necesarios. Lo anterior permitió que, con la apariencia del buen derecho, se otorgara la exención de impuestos cuyo beneficiario debió ser el partido político incoado y no terceras personas, no obstante, de facto únicamente fueron terceras personas las beneficiadas, esto es, la normatividad aplicable prevé que mediante la prerrogativa de un régimen fiscal especial, los partidos políticos sean exentados del pago de algunos impuestos, los cuales invariablemente se traducirían en ingresos, sin embargo, en el caso en concreto, ese beneficio se trasladó a diversas personas y no al partido político incoado.

Así, como quedó demostrado, el beneficio que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional fue la exención del pago de impuestos, el cual fue trasladado a terceros, situación que a todas luces es contraria a la norma, puesto que dicho instituto político utilizó la prerrogativa de un régimen fiscal especial que debe servir a sus fines, para beneficiar a terceros, es decir, utilizó recursos encaminados al cumplimiento de sus fines para beneficiar a terceros. En este sentido, como ya quedó establecido, la conducta realizada por el instituto político se constriñó a realizar los tramites de gestoría para obtener permisos, conducta que es contraria a sus fines legal y constitucionalmente asignados.

En este contexto, para evaluar si la conducta desplegada por un partido político es conforme al sistema jurídico nacional, no puede obviarse el hecho de que éstos tienen un grado de actuación limitado en razón de la trascendencia como instrumentos de acceso al ejercicio del poder público y del conjunto de prerrogativas otorgadas desde el Estado para su funcionamiento.

Los límites de la actuación de los partidos políticos se encuentran vinculados fundamentalmente con los fines que el propio texto constitucional establece y que se desarrolla a nivel legal y reglamentario en un conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones. En el caso específico, el sistema de fiscalización se instituye también como un sistema complejo de límites en la actuación de los partidos políticos al determinar un conjunto de reglas basadas en la transparencia y rendición de cuentas.

A partir de esta lógica de una actuación de los partidos políticos a través de las diversas normas jurídicas, esta autoridad llega a la conclusión que la actividad desplegada por el partido político incoado a través de sus directivos durante la tramitación de permisos para la realización de eventos públicos de entes privados materia de la presente Resolución, vulnera el sistema de fiscalización y los principios que le dan sustento por las siguientes razones.

En términos generales, es posible afirmar que se está en presencia de un ilícito complejo entendido éste como una infracción cuya comisión lesiona diversos bienes jurídicos. En el caso específico, el carácter nocivo de la conducta para el sistema de fiscalización en su conjunto, se refleja en la transgresión de diversas disposiciones jurídicas que evitan el desconocimiento de la autoridad electoral del financiamiento del que se allegan los partidos políticos, la vulneración a su régimen fiscal especial como una prerrogativa, en suma, normas jurídicas que impiden la evasión a sujetarse a la vigilancia de la autoridad electoral en ejercicio de su potestad fiscalizadora.

Ahora bien, el partido incoado refiere que sus directivos actuaron a título personal, sin embargo como ya se demostró, **las personas que realizaron los trámites de gestión para obtener permisos eventuales de celebración de eventos ante el XI Ayuntamiento de Tijuana, como directivos del Partido Revolucionario Institucional, calidad que el propio partido les reconoció**, por lo que éstas actuaron, bajo un esquema de organización y coordinación, para obtener la exención de impuestos derivado de la aplicación de una prerrogativa, que favoreció económicamente a terceros.

Así, el razonamiento respecto a la responsabilidad de la persona jurídica que conlleva una sanción, una vez que se acredita que su conducta vulnera ciertas normas o principios, descansa en el argumento de que las conductas requieren un elemento volitivo, y este, *“por naturaleza y definición, es exclusivamente individual y, por tanto, impropio de las personas jurídicas”*.

Lo anterior, porque resulta claro que una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral en este caso el partido político, únicamente es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley.

En consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas, por ejemplo, dentro de lo legal, la celebración de contratos, el pago de salarios o comisiones, etcétera, son actividades realizadas por los representantes correspondientes; o bien, por las personas autorizadas para ello, por lo que los beneficios o dividendos de esos actos repercuten en la persona jurídica, independientemente de las ganancias o beneficios que obtengan las personas físicas que actuaron y de la responsabilidad individual de éstas.

No pasa desapercibido por esta autoridad, el hecho de que el instituto político con la intención de deslindarse informó a esta autoridad que presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Baja California en contra de Tirso Adolfo Liévano Hernández Notario Público Número 33 de la Ciudad de Tijuana y Mario Baylón Rebelín, presentando ante la autoridad instructora copia simple. Sin embargo, dicho documento no es suficiente para deslindar de responsabilidad al sujeto obligado, toda vez que dicha denuncia fue presentada el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, y a dicho instituto se le comunicó la irregularidad objeto del procedimiento desde el **4 de julio de 2017**. Esto es, la denuncia se dio cinco años después de conocer los hechos, lo que demuestra la falta de interés del instituto por deslindarse de su responsabilidad dentro del procedimiento de mérito, ya que como quedó acreditado se trataron de actos institucionales.

En virtud de lo anterior, es pertinente clarificar que en el presente caso se está ante una **responsabilidad directa del partido**, la cual no admite deslinde por parte de éste como eximente de su responsabilidad. Esto es, la forma de participación del partido en dichos actos fue directa, debido a que al solicitar los permisos y al celebrar los contratos privados para la realización de los eventos, actuó mediante el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Directivo Municipal de Tijuana, Baja California, pues es claro que al ser el partido una ficción jurídica, se requiere la acción de personas físicas que ostenten su representación en el mundo fáctico, lo cual se encuentra debidamente acreditado en el caso que nos ocupa, pues existen los nombramientos legalmente expedidos que invistieron de esa representación a Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Baylón Rebelín, quienes inequívocamente concretaron su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus cargos para participar en la preparación, ejecución y comisión del acto ilícito consistente en solicitar a nombre del partido permisos que en realidad eran para terceras personas.

En concordancia con lo anterior, en el caso concreto no se actualiza responsabilidad indirecta por parte del partido a través de la institución jurídica conocida como *culpa*

*in vigilando*, puesto que no se trata de actos de terceros vinculados al partido como lo pueden ser simpatizantes y candidatos de los que se tenga la obligación de rechazar los actos ilícitos que realicen dichas personas derivado del deber de garante, de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir tales conductas.

Por el contrario, el **partido es directamente responsable** puesto que, a través de personas autorizadas por él, participó en la realización de los actos que trajeron como consecuencia el ejercicio de una prerrogativa consistente en la exención de impuestos municipales en beneficio de terceras personas. Esto es así porque en todo momento Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín se ostentaron ante la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como miembros del Partido Revolucionario Institucional, acreditando su personalidad con los nombramientos correspondientes emitidos por dicho instituto político, lo cual fue suficiente para esa autoridad y otorgó los permisos correspondientes a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, resulta acorde con lo establecido en la tesis relevante XXXIV/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, **que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios*

*del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Ahora bien, ha quedado claro que existió la construcción de una fachada que permitió ocultar lo que en realidad acontecía. Así, fueron elaborados contratos en los que se hizo parecer que el Partido Revolucionario Institucional llevaría a cabo eventos con motivo de autofinanciamiento y para tal efecto recurría a los servicios de un tercero llamado “Promotor”, además de que también fueron elaborados documentos membretados con los que se pretendía generar la misma apariencia.

Así pues, al contrastar la apariencia documental con la realidad fáctica es evidente la discordancia entre el fin que se persiguió con los actos realmente realizados, ello contra lo que se mostró públicamente a través de dichos documentos ilusorios<sup>24</sup>, quedando demostrado que la finalidad fue engañar a terceros, particularmente al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **para obtener un único beneficio que fue la exención de impuestos de los promotores en perjuicio de sus propios ingresos.**

---

24 Documentos utilizados, los cuales contaban con logos, hojas membretadas del partido:

- Oficio de solicitud de permiso y exención de impuestos signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal.
- Contrato privado de coordinación de servicios entre los promotores y el Presidente del Comité Directivo Municipal.
- Nombramiento del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana, Baja California.
- Notificación de evento y constancia de que se trató de actividades de autofinanciamiento del partido, signada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal.



Por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos, **generó un beneficio económico a terceros** al realizar las gestiones necesarias para obtener **treinta y cuatro** permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, que se traduce en la exención de impuestos por un monto de **\$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)** a favor de terceros, exención que en todo caso debió ser en beneficio del propio partido político y verse reflejado contablemente como un ingreso.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional; vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de investigación.

#### **5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar ingresos precisados en el considerando 4.**

Una vez que se ha queda acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **considerando 4**, que vulnera los artículos 78 numeral 1, inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 96 numeral **1** del Reglamento de Fiscalización, se individualización la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de la normatividad transgredida.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos ya que, mediante el uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos, generó un beneficio económico a terceros al realizar las gestiones necesarias para obtener treinta y cuatro permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California obteniendo la exención de los impuestos, la cual en todo caso debió verse reflejada en sus ingresos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**<sup>25</sup> de reportar la totalidad de sus ingresos durante el periodo ordinario, situación vulnera los artículos **78 numeral 1, inciso b) fracción II** de la Ley General de Partidos Políticos, así como **96 numeral 1** del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, **omitió reportar ingresos**, ya que mediante el uso de su prerrogativa

---

<sup>25</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos, generó un beneficio económico a **terceros al realizar las gestiones necesarias para obtener treinta y cuatro permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California obteniendo la exención de los impuestos, por un monto \$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.), la cual en todo caso debió verse reflejada en sus ingresos**, de ahí que con su actuar vulneró lo dispuesto en los artículos **78 numeral 1, inciso b) fracción II** de la Ley General de Partidos Políticos así como **96 numeral 1** del del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup>.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le requirió, le hizo del conocimiento la citada norma.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar de manera veraz y completa a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen, destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá

---

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de reportar todos y cada uno de sus ingresos obtenidos, resulta indubitable que el sujeto deliberadamente omitió informar a esta autoridad de la totalidad de sus operaciones, las cuales fueron conocidas por las confirmaciones realizadas por la autoridad.

Lo anterior es así, por que el partido político presentó diversa documentación en primera instancia para tratar de desconocer los actos que había realizado, a través de argumentos sin asidero jurídico.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) No presentó a la autoridad diversa documentación, pues fue hasta el aviso recibido del Ayuntamiento de Tijuana Baja California que esta autoridad tuvo conocimiento de los actos desplegados;

ii) La intención del sujeto fue engañar a la autoridad, al simular actos jurídicos (como lo es el contrato privado de coordinación de servicios y los informes rendidos al ayuntamiento donde se hacía constar que los eventos eran propios del partido), es decir se está ante una serie de conductas engañosas de parte del partido a fin de hacer uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos y obtener un beneficio económico indebido a favor de terceros. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó conductas dolosas **al omitir informar a esta autoridad de la totalidad de sus operaciones**, las cuales fueron conocidas en un primer momento por el aviso recibido del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y posteriormente por las confirmaciones realizadas, a sabiendas que era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real<sup>28</sup>, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio económico indebido, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos, el sujeto obligado vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

En este caso, la falta sustancial, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En los hechos que se analizan, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.<sup>29</sup>

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de

---

28 Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

29 Legislación vigente al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, es decir de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del dos mil catorce, así como la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto del dos mil quince.

presentar ante el órgano fiscalizador, el reporte del origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes que contengan la totalidad de registros de los ingresos recibidos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar durante el periodo correspondiente los movimientos realizados y generados para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o



de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto infractor.**

Debe considerarse que el partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, toda vez que mediante el Dictamen número quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023<sup>30</sup>, el monto siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2023</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$13,396,268.69

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

30 Dictamen número quince de la comisión del régimen de partidos políticos y financiamiento por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2023, aprobado en la sesión celebrada el 10 de noviembre de 2022. Consultable en la ruta: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/dict15crppyf23extra.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional cuenta saldos pendientes por pagar al mes de marzo de dos mil veintitrés, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, como se muestra a continuación:

Resolución de la autoridad	Importe total de la sanción	Monto de las deducciones realizadas al 31 de marzo 2023	Saldo
INE/CG645/2020	\$844.90	\$844.90	<b>\$486,423.37</b>
INE/CG645/2020	\$844.90	\$844.90	
INE/CG645/2020	\$844.90	\$844.90	
INE/CG645/2020	\$844.90	\$844.90	
INE/CG645/2020	\$844.90	\$844.90	
INE/CG645/2020	\$844.90	\$844.90	
INE/CG645/2020	\$2,107,156.94	\$2,107,156.94	
INE/CG645/2020	\$1,675,998.20	\$1,675,998.20	
INE/CG645/2020	\$321,378.00	\$321,378.00	
INE/CG645/2020	\$1,264,766.82	\$1,264,766.82	
INE/CG645/2020	\$565,630.62	\$110,551.12	
INE/CG645/2020	\$13,544.33	\$-	
INE/CG645/2020	\$17,799.54	\$-	
INE/CG657/2020	\$806.00	\$806.00	<b>\$2,314,929.02</b>
INE/CG1322/2021	\$2,330.12	\$2,330.12	
INE/CG1322/2021	\$25,617.36	\$13,257.33	
INE/CG1322/2021	\$620.69	\$-	
INE/CG1322/2021	\$89,151.02	\$-	
INE/CG1322/2021	\$ 1,462.98	\$-	
INE/CG1322/2021	\$94,821.86	\$-	
INE/CG1322/2021	\$144,388.67	\$-	
INE/CG1322/2021	\$370,083.27	\$-	
INE/CG1322/2021	\$24,273.00	\$-	
INE/CG1322/2021	\$58,674.24	\$-	
INE/CG1322/2021	\$452,293.04	\$-	
INE/CG1322/2021	\$896.20	\$-	
INE/CG1322/2021	\$10,037.44	\$-	
INE/CG1322/2021	\$268.86	\$-	
INE/CG1322/2021	\$20,971.08	\$-	
INE/CG1322/2021	\$ 4,570.62	\$-	
INE/CG1322/2021	\$5,914.92	\$-	
INE/CG1322/2021	\$11,919.46	\$-	
INE/CG1322/2021	\$5,048.78	\$-	
INE/CG1322/2021	\$40,298.30	\$-	
INE/CG1322/2021	\$505,588.44	\$-	
INE/CG1322/2021	\$49,798.59	\$-	
INE/CG1322/2021	\$170,376.36	\$-	
INE/CG1322/2021	\$18,404.43	\$-	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

Resolución de la autoridad	Importe total de la sanción	Monto de las deducciones realizadas al 31 de marzo 2023	Saldo
INE/CG1322/2021	\$222,706.74	\$-	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$868.80	\$868.80	
INE/CG108/2022	\$285,847.43	\$-	
INE/CG108/2022	\$110,000.00	\$-	
INE/CG108/2022	\$421.23	\$-	
INE/CG108/2022	\$339,400.80	\$-	
INE/CG370/2022	\$7,719,505.04	\$104,135.88	
INE/CG370/2022	\$7,475,013.97	\$-	
INE/CG370/2022	\$375,082.53	\$-	
INE/CG427/2022	\$388,784.29	\$8,589.53	
INE/CG427/2022	\$895,456.93	\$-	
INE/CG731/2022	\$14,339.20	\$-	
INE/CG731/2022	\$4,500.00	\$-	
INE/CG731/2022	\$141,385.50	\$-	
INE/CG731/2022	\$24,018.16	\$-	
INE/CG731/2022	\$348.09	\$-	
INE/CG731/2022	\$26,100.00	\$-	
<b>TOTAL</b>			<b>\$20,488,830.15</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

### **B IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>31</sup>

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al **omitir reportar** ingresos, ya que mediante el uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos, generó un beneficio económico a terceros al realizar las gestiones necesarias para obtener **treinta y cuatro permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California obteniendo la exención de los impuestos**, la cual en todo caso debió verse reflejada en sus ingresos, por un monto de **\$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos **78 numeral 1, inciso b) fracción II** de la Ley General de Partidos Políticos, y la falta derivó de la revisión de los

---

31 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que la conducta es dolosa.
- Que el monto involucrado en la falta cometida asciende a **\$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que existió dolo en el obrar.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>32</sup>

---

32 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado a saber **\$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)**, lo que da como resultado la cantidad de **\$1,424,839.80 (un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,424,839.80 (un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Vistas a diversas autoridades.** En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve se advirtió la probable actualización de violaciones en materia de impuestos locales, se da vista a las autoridades siguientes:

- **Fiscalía General de Justicia del Estado Baja California**, por la posible comisión de delitos en el ámbito de su competencia, presumiblemente previstos en los artículos 59, 60 y 61 del Código Fiscal del Estado de Baja California, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
- **Titular de la Hacienda Municipal**, por la posible defraudación y/o evasión fiscal por la omisión de pago de impuestos, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
- **Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, derivado de los permisos otorgados y exención de pago de impuestos locales a favor del Partido Revolucionario Institucional durante el año 2016, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
- **Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción XII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que se analice la posible relación entre Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín con cada uno de los proveedores y el destino de los recursos obtenidos debido a los 83 eventos realizados, en función de los ingresos y gastos que hayan realizado cada una de las partes, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
- **Unidad de Inteligencia Financiera**. De conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de determinar posibles operaciones inusuales o relevantes, actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
- **Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, respecto de las conductas desplegadas por Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín entonces Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal de Tijuana, Baja California ante la

autoridad municipal en Tijuana, Baja California, para solicitar 34 permisos eventuales para la celebración de 84 eventos a nombre del Partido Revolucionario Institucional, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**7. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.



En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,424,839.80 (un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**, en los términos de los **Considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 6**.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/210/2017/BC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del 25% de la reducción de la ministración consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**